



Yondó Antioquia 02 de abril de 2014

Ingeniero:  
**WILFRIDO UZURIAGA APONZA**  
Alcalde Municipal  
Yondó

00958  
03 ABR. 2014  
2:20 P.M.  
Juana F  
152 folios

Asunto: **REMISION DEL ACUERDO**

El Honorable Concejo Municipal le remite el acuerdo 005 para su respectiva revisión y sanción.

Atentamente,

  
**EDINSON JOSÉ GUZMÁN OSORIO**  
Presidente

  
**YASMIN ALVEAR CAMARGO**  
Secretaria General



**ACUERDO MUNICIPAL 005  
25 DE MARZO DE 2014**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO  
DE YONDO”**

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE YONDO,  
en ejercicio las facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, numeral 4 del artículo 313, artículo 338 y 363 de la constitución política, ley 14 de 1983, decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, ley 1369 de 1994, artículo 59 de la ley 788 de 2002, demás normas concordantes  
y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo establecido por el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y en tal virtud tendrán los derechos de gobernarse por autoridades propias, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, hasta antes de ser aprobado el presente acuerdo, las rentas del municipio de Yondó estaban contenidas en el acuerdo 018 de 2006, modificado por el acuerdo 003 de 2011, el acuerdo 012 del 29 de junio de 2013 el cual establece la sobretasa bomberil, el acuerdo 019 del 10 de septiembre de 2013 el cual establece las normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público, y en tal virtud, según lo establece el artículo 313 de la Constitución política de Colombia, corresponde a los concejos municipales decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales.

Que, con base en los principios constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario, al tenor de lo establecido por los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y artículo 59 de la ley 788 de 2002, el municipio de Yondó aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, control, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados. Así mismo, que aplicará el procedimiento tributario nacional de cobro de multas, derechos y demás recursos territoriales.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto de rentas Municipales, que contenga las disposiciones generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.



Que, por las citadas consideraciones, con el objetivo claro y expreso de conservar el equilibrio fiscal y a fin de cumplir con el pacto social, el municipio de Yondó modifica el Sistema de Rentas Municipales en los términos de la legislación Colombiana y del presente acuerdo municipal.

### **ACUERDA:**

Adóptese el Estatuto de Rentas del Municipio de Yondó, en el cual se contienen:

1. Las disposiciones Generales
2. Los Impuestos, Estampillas, sobretasas, tasas y derechos, contribuciones, participaciones y otros ingresos no tributarios.
3. El procedimiento tributario, fiscalización, liquidación, sanciones, exenciones, cobro, discusión y devoluciones.

## **LIBRO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TITULO I PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** En cumplimiento y con sujeción de la constitución política y del ordenamiento legislativo del sistema Tributario Nacional y Territorial Colombiano, el Estatuto de Rentas del Municipio de Yondó, Antioquia, tiene por objeto establecer los elementos objetivos y subjetivos de los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones y demás ingresos tributarios y no tributarios de competencia y jurisdicción de este municipio.

Así mismo, este Estatuto establece las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y las autoridades municipales encargadas para la Administración, fiscalización, liquidación, sanción, cobro, recaudo, devolución y correcta determinación de la obligación del recaudo tributario y no tributario del municipio de Yondó, Antioquia.

**ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e



inversiones del Estado Colombiano y Municipio de Yondó, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad, y en las demás condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se deriven.

**ARTICULO 3. PRINCIPIOS.** El Estatuto de Rentas del Municipio de Yondó, Antioquia, se fundamenta en los principios tributarios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad y respetan los principios de jerarquía, control jurisdiccional, buena fe, legalidad y representación.

**ARTICULO 4. AUTONOMÍA.** El municipio de Yondó goza de autonomía para administrar los recursos de su competencia y jurisdicción, así como establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** Para efectos de las obligaciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos administrados por el municipio de Yondó, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración y control de los impuestos del Municipio de Yondó son de competencia de la administración municipal, a cargo de la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería, quien dentro de sus funciones tiene la gestión de recaudo, Fiscalización, investigación, determinación, Liquidación, discusión, compensación, devolución y cobro de los tributos y rentas que por disposición legal le pertenezcan.

**ARTICULO 6. OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Yondó y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse cualquiera de los presupuestos previstos por la ley, y este estatuto, como generadores del impuesto o renta municipal y tiene por objeto la liquidación y pago del Tributo o renta.

**ARTICULO 7. HECHO GENERADOR.** Es hecho generador de impuesto o renta del municipio de Yondó, el suceso y/o circunstancia y/o el acto, definido por la ley y este Estatuto, que dé lugar a la imposición del tributo o renta municipal.

**ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Yondó es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones y demás rentas que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, sanción, recaudo, devolución, gestión,



determinación y cobro de los tributos y rentas que por disposición legal le pertenezcan.

**ARTICULO 9. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo de los impuestos municipales de Yondó, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho y asimilada, sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, Fondo, unión temporal, consorcio, comunidad organizada y todos los demás señalados por la ley, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto o renta municipal, en calidad de contribuyente y/o responsable.

**ARTICULO 10. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador o imponible sobre la cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto o cuantía del tributo.

**ARTICULO 11. TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa puede ser expresada en cantidades absolutas, cantidades relativas o porcentajes.

**ARTÍCULO 12. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de los impuestos y rentas del municipio de Yondó, se utilizará el Nombre o Razón social, Cedula de Ciudadanía, Extranjería y/o Registro Único Tributario (RUT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**ARTICULO 13. UVT Y SALARIOS MINIMOS.** Los impuestos del Municipio de Yondó podrán ser establecidos en UVT o en salarios mínimos, los cual estarán sometidos al reajuste anual de acuerdo a la Ley.

**ARTÍCULO 14. IMPUESTOS, ESTAMPILLAS, SOBRETAS, TASAS Y DERECHOS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto reglamenta los Ingresos Tributarios, No Tributarios y demás rentas por otros conceptos del Municipio de Yondó así:

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPIO DE YONDO			
<b>TRIBUTARIOS</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>DIRECTOS</b>	Impuesto Predial Unificado
		<b>INDIRECTOS</b>	Impuesto de Industria y Comercio
			Complementario de Avisos y Tableros
			Espectáculos Públicos
			Publicidad Exterior Visual y Avisos
			Alumbrado Público



ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPIO DE YONDO		
		Delineación Urbana
		Degüello Ganado Menor
		Apuestas y Juegos permitidos
		Impuesto a las ventas juegos permitidos
		Impuesto uso del suelo y subsuelo
	ESTAMPILLAS	Estampilla Bienestar Adulto Mayor
		Estampilla Pro Cultura
		Estampilla Pro electrificación Rural
	SOBRETASAS	Ambiental
		Bomberil
		A la Gasolina
	TASAS Y DERECHOS	Tasa de Alineamiento
		Tasa de Nomenclatura
		Tasa plaza de ferias y coso municipal
		Explotación de rifas y juegos de azar
	CONTRIBUCIONES	De Valorización
Contribución Especial		
Contratos de Obra Pública		
NO TRIBUTARIOS	PARTICIPACIONES	Participación en la Plusvalía
		Participación Impuesto de Vehículos
		Participación Transferencias Sector Eléctrico
	PRECIOS	Arrendamiento muebles e inmuebles
		Marcas y Herretes
		Patentes Nocturnas
		Matadero Público
		Estacionamiento en espacio público
	CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	Certificaciones, Paz y Salvos, Reproducciones, Copias
	MULTAS	De Transito y Sanciones

**ARTICULO 15. PRESENTACION ELECTRONICA DE LAS DECLARACIONES.** Queda autorizada la presentación de las declaraciones y el pago de los impuestos municipales a través de medios electrónicos, toda vez



que la alcaldía de YONDO tenga disponible los medios idóneos para tal fin. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos a través de medios electrónicos.

**Parágrafo.** Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentada. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impida al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción por extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

**ARTICULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Las exenciones y tratamientos preferenciales vigentes del municipio de Yondó son las establecidas en los Acuerdos Municipales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. (Artículo 294 Constitución Política).

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitados con retroactividad, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**Parágrafo 1.** En todo caso el beneficiario de los tratamientos preferenciales o exenciones otorgados por el municipio de Yondó, deberá acreditar tal condición conforme los requisitos establecidos en el presente acuerdo y en la Ley Colombiana.

## LIBRO SEGUNDO

### IMPUESTOS, ESTAMPILLAS, SOBRETASAS, TASAS Y DERECHOS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### TITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está autorizado por la ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 que fusionaron en los siguientes gravámenes, el Impuesto Predial Unificado:



El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parque y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTICULO 18. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Yondó y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. El hecho generador del Impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble dentro de la jurisdicción del Municipio de Yondó (Se genera sobre la existencia de un predio).

**ARTICULO 19. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Yondó es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, recaudo, cobro, devolución y sanciones que correspondan.

**ARTICULO 20. SUJETOS PASIVOS.** El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica demás y asimiladas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yondó, incluidas las entidades públicas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En la propiedad sometida a régimen de comunidad, serán responsables de la obligación causada del Impuesto Predial Unificado, todos y cada uno de los propietarios, quienes responderán de manera solidaria por el pago del total de la deuda generada.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven, la finca raíz corresponderá al enajenante. Esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTICULO 21. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de Enero de Cada año gravable.



**ARTICULO 22. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTICULO 23. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado del municipio de Yondó será el avalúo catastral fijado por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga su veces resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

**ARTICULO 24. VIGENCIA DEL AVALÚO CATASTRAL.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral la administración se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el que se efectuó la publicación e incorporación.

**ARTICULO 25. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento será del 70% para los estratos 1, 2, y 3 y los demás estratos hasta el 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados según lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

**Parágrafo 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el año.

**ARTICULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERIMETRO DE UBICACIÓN.** Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**▣ PREDIO URBANO.** Es el que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.



Las partes del predio, como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solas unidades independientes salvo que se hallen contempladas en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

Predios ejidos. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad. Predios Vacantes. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo del Municipio de Yondó Departamento de Antioquia, sin dueño aparente o conocido.

**PREDIO RURAL.** Se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano del municipio. El predio rural no pierda esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

En el caso donde se hallare predio dividido, por el perímetro urbano establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yondó Departamento de Antioquia, será definido como urbano o rural, teniéndose la localización de la extensión de mayor área como determinante para su clasificación, será inscrito por única vez.

El predio ubicado en área rural que no haya sido sometido a estratificación socio-económica, se liquidará como estrato Uno (01) urbano.

Parcelación. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Predios Baldíos. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

**ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA:** La siguiente clasificación de Los predios según su destinación económica, corresponde a la reglamentación que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha estipulado, y se encuentra sometida a lo que en la materia, ésta institución regule:

- A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.



- C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.



**Parágrafo 1°.** Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificaciones de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Parágrafo 2°.** En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

**Parágrafo 3°.** Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

1. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
2. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
3. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

**ARTICULO 28. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

**ARTICULO 29. TARIFAS.** Las tarifas aplicables para determinar el Impuesto Predial Unificado del Municipio de Yondó Antioquia, serán:

CLASE PREDIO	DESCRIPCION	TARIFA URBANA		TARIFA RURAL	
Habitacional	Casas Unifamiliares, Apartamentos y Garajes. Ley 1450 de 2011	Estrato Uno	6 x 1000	Estrato Uno	6 X 1000
		Estrato Dos	7 x 1000	Estrato dos	7x 1000
		Estrato Tres	8 x 1000	Estrato tres	8x 1000
		Estrato Cuatro	9x 1000	Estrato cuatro	9x 1000
Industrial	Agroindustria, Fábricas, Talleres, Depósitos, Bodegas,	16 x 1000		16 x 1000	



CLASE PREDIO	DESCRIPCION	TARIFA URBANA	TARIFA RURAL
	Galpones y Viveros.		
Comercial	Establecimientos de Comercio como Locales Comerciales, Oficinas, Bancos, Consultorios, Bombas de Gasolina, Hoteles, Restaurantes, Salas de Internet, Papelerías, Misceláneas, Cacharrerías, Discotecas, Parqueaderos y Clubes Sociales.	12 x 1000	12 x 1000
Agropecuario	Producción Pecuaria, avícola, porcícola, piscícola y Agrícola.	Anexar tabla de avalúo	
Minero	Explotación de Minas del Subsuelo o Suelo.	16 x 1000	16 x 1000
Cultural	Educación, Colegios Institutos, Guarderías y Escuelas Privadas.	12 x 1000	10 x 1000
Recreacional	Clubes, Piscinas, Centros Recreacionales, Gimnasios, Fincas de Recreo y/o verano.	14 x 1000	14 x 1000
Salubridad	Clínicas, IPS, EPS, Laboratorios, Consultorios y demás establecimientos dedicados a la prestación de servicio de Salud del orden privado.	12 x 1000	10 x 1000
Institucional	Instituciones Públicas a Nivel Nacional, Departamental, Municipal o Establecimiento Públicos Descentralizados e	10 x 1000	10 x 1000



CLASE PREDIO	DESCRIPCION	TARIFA URBANA	TARIFA RURAL
	Instituciones Militares.		
Lotes Urbanizados No Construidos	Lotes no Edificados, pero que cuenta con la Infraestructura Vial y Redes de Servicio Público.	33 x 1000	No Aplica
Lotes Urbanizables No Urbanizado	Lotes Urbanos de posible Urbanización, reglamentados para su desarrollo que por carecer de Servicios Públicos, se destina a otros Usos.	16 x 1000	No Aplica
Lotes No Urbanizables	Aquellas Zonas Legalmente Constituidas que por medio de Acto Administrativo o Condiciones Físicas Naturales que impidan su desarrollo urbanístico.	10 x 1000	No Aplica
Unidad Predial No Construida	Unidades Prediales que aunque se encuentran sometidas al régimen de Propiedad Horizontal, se encuentran no Construidas: Como Terrazas o aire,	8 x 1000	8 x 1000
Comunidades Étnicas	Tierra asignada a Comunidades Indígenas o afro descendientes que poseen en común, para cultivos, de sostenimiento.	No Aplica	4 x 1000
Reserva Forestal	Parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinar al mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o	No Aplica	Exenta



CLASE PREDIO	DESCRIPCION	TARIFA URBANA	TARIFA RURAL
	artificiales. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule y puede ser el ciento por ciento del predio, o parcial para los casos en que se señale la cabida.		

**Parágrafo 1.** Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 9 de 1989, y los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo sin que exceda del 33 por mil.

**Parágrafo 2.** La Oficina Asesora de Planeación Municipal a través de resolución motivada certificará la destinación que de un predio haga "actividad agrícola" y/o de "zona rural".

**ARTICULO 30. LIQUIDACIÓN OFICIAL.** El Impuesto Predial Unificado del municipio de YONDO se determinará mediante Liquidación Oficial emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, anualmente, sobre el avalúo catastral atendiendo la base gravable y las tarifas señaladas en este proveído.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la liquidación Oficial del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

PARAGRAFO 3. Una vez notificada la Liquidación Oficial, el contribuyente tiene la oportunidad de recurrirla en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 31. EXCEPCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** No se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios, en su área total o parcial que de modo anticipado, sean entregados al Municipio de Yondó Departamento de Antioquia para el desarrollo de actividades necesarias



de Utilidad pública para la administración municipal o interés social de la misma, una vez haya cumplido con el requisito de encontrarse a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre el predio entregado.

**ARTICULO 32. RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El recaudo del Impuesto Predial Unificado será anual, y comienza a partir de su causación es decir, a partir del 1° de enero del año gravable, sobre la totalidad de los predios que figuren a cargo del propietario y/o poseedor.

El pago del Impuesto Predial Unificado se hará por Trimestre durante la vigencia del año gravable correspondiente. La Administración Municipal podrá establecer mediante Decreto períodos diferentes, así como acuerdos de pago según las condiciones socioeconómicas del Municipio y capacidad de pago de los contribuyentes.

El pago se hará a través de las entidades bancarias autorizadas para tal fin por el Municipio de Yondó. A las cuentas canceladas después de la fecha fijada mediante acto administrativo por la Administración Municipal, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 141 de la Ley 1607 de 2012.

**PARÁGRAFO 1.** A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil. Art.23 Ley 1450 de 2011.

**PARAGRAFO 2.** Cuando una persona figure en el registro catastral como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

**ARTICULO 33. REVISIÓN DEL AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avaluó en la oficina de catastro departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 Ley 14 de 1983 Artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983).



**ARTICULO 34. AUTOAVALUOS.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo ante la correspondiente oficina de catastro departamental.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha de 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTICULO: 35 MEJORAS NO INCORPORADAS Y VERIFICACION DE LA INSCRIPCIÓN.** Los propietarios o poseedores de inmuebles o mejoras no incorporadas al Catastro del Municipio de Yondó Departamento de Antioquia, tienen obligación de comunicar a la Oficina Seccional de Catastro el valor del inmueble y las mejoras, y las fechas de adquisición y terminación, para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo catastral del inmueble.

El propietario o poseedor de un bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia, está obligado a cerciorarse de que todos los inmuebles de su propiedad o posesión hayan sido incorporados al catastro. No valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus inmuebles.

**ARTICULO 36. PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles.

1. Los inmuebles que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Los predios que sean de propiedad de las entidades religiosas, destinados al culto y las casetas de la juntas de acción comunal que figuren a nombre de estas mismas, los demás inmuebles con destinación diferente serán gravados a la tarifa que le corresponda.
3. Los predios propiedad de las sociedades mutuarías, entidades cívicas e instituciones de utilidad común, destinadas a la beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, en cuanto estén destinadas en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control.
4. Los inmuebles de propiedad del Municipio y entidades Estatales, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.



5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales.
6. Los Predios destinados a la conservación de reservas forestales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 299 de 1996.
7. Los inmuebles propiedad del Municipio y sus entes descentralizados.

**ARTICULO 37. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.** Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra - venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

## TITULO II SOBRETASA AMBIENTAL

**ARTICULO 38. AUTORIZACION LEGAL.** La Sobretasa Ambiental del municipio de Yondó, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales no renovables, se encuentra autorizada por la Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994, demás y concordantes.

**ARTICULO 39. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Sobretasa Ambiental lo constituye el hecho generador del Impuesto Predial Unificado del municipio de Yondó como gravamen complementario del mismo con destino a la protección y conservación de los recursos naturales.

**ARTICULO 40. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Yondó es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción en los términos establecidos por la Ley, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, discusión, control, devolución y recaudo.



**ARTICULO 41. SUJETO PASIVO.** Es Sujeto Pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o asimilada y los demás que señale la Ley, contribuyente del impuesto Predial Unificado del municipio del Yondó.

**ARTICULO 42. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable de la Sobretasa Ambiental es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE.** La Base Gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el Avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

**ARTICULO 44. TARIFAS.** La tarifa de la Sobretasa Ambiental del municipio de Yondó será fijada anualmente por el Concejo Municipal, y no podrá ser inferior al uno punto cinco por mil (1.5‰), ni superior al dos punto cinco por mil (2.5‰) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**ARTICULO 45. LIQUIDACION Y PAGO.** La Sobretasa Ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 46. DESTINACIÓN.** Una vez efectuado el recaudo de la Sobretasa Ambiental será girado, trimestralmente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año, a la Corporación Autónoma Regional o entidad que la Ley designe, quienes destinarán estos recursos para la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales no renovables de acuerdo con los planes de desarrollo del municipio.

La Tesorería Municipal no podrá otorgar Paz y Salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial y la sobretasa Ambiental.

La mora en el pago de la Sobretasa Ambiental causará intereses en el mismo porcentaje por mora en el pago del impuesto predial, y serán transferidos en los términos y periodos arriba señalados.

### TITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### CAPITULO I DEFINICION

**ARTICULO 47. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 56 de 1981, Decreto 2024 de

---



1982, Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986 (Artículo 195 al 229), Ley 43 de 1987, ley 49 de 1990, Ley 141 de 1994, ley 383 de 1997, ley 633 de 2000, Ley 675 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que modifiquen o adicionen las anteriores.

**ARTICULO 48. HECHO GENERADOR.** Es hecho generador del impuesto de industria y comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Yondó, ya sea que se cumpla de manera ocasional o permanente, en inmueble determinado, con o sin establecimiento de comercio.

**ARTICULO 49. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Yondó es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 50. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho demás y asimiladas, y las demás que determine la Ley, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en la jurisdicción del municipio de Yondó.

También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y asimiladas, y todas aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones, federaciones, cooperativas, fundaciones, y los demás que determine la Ley, en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 52. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea, así como las demás descritas actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de actividades económicas CIIU, por el DANE.

**ARTÍCULO 53. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, realizada de manera ocasional o permanente, con o sin establecimiento, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como



actividades industriales o de servicios, así como las demás descritas actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, por el DANE.

**ARTÍCULO 54. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, sistemas de comunicación celular, antenas, redes de acceso, terminales y en general la instalación de equipos y servicios que median en la telefonía celular, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, energía eléctrica, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, y las demás descritas como actividades de servicios en clasificación industrial Internacional uniforme CIIU, por el DANE.

---



En general es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural, persona jurídica, sociedad de hecho demás y asimiladas y las que determine la Ley, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 55. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso, comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre, dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Parágrafo 1: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto por la fracción de tiempo a que hubiere lugar (días-meses). Las actividades Ocasionales son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del municipio de YONDO, es inferior aun año.

**ARTICULO 56. BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior, con exclusión de: Las devoluciones, los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, de las exportaciones, los descuentos pie de factura o no condicionados y la percepción de subsidios (deducciones contempladas en la ley y/o actividades no sujetas).

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos operacionales y no operacionales que no estén expresamente excluidos en este acuerdo.

**Parágrafo 1.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta indicando el acto administrativo que otorga la exención o la norma a la cual se acoja según en caso para tal efecto deberán adjuntar las pruebas que demuestren el carácter de ingresos exentos.

**Parágrafo 3.** Sin perjuicio de lo anterior, cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en cualquiera de las modalidades, Industrial, comercial, de servicios o financiera, los ingresos provenientes de estas, sean



operacionales y/o no operacionales harán parte de la base gravable y se les aplicará la correspondiente tarifa establecida en el presente acuerdo.

**Parágrafo 4.** Para los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de Yondó, la base gravable estará conformada por el valor monetario o por los ingresos brutos provenientes de la comercialización, enajenación y/o transferencia de la producción. Los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio de Yondó deben declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, aun cuando comercialicen, enajenen y/o transfieran la producción en otro municipio.

**Parágrafo 5.** Se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones: que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta y que demuestre que ha hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más, que el activo se haya usado en el negocio o en desarrollo del giro ordinario de sus actividades y, siempre que la realización de la enajenación no corresponda a alguna actividad mercantil.

**ARTÍCULO 57. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Lo contribuyentes, declarantes, sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan actividades simultáneas: Industriales comerciales, de servicios y/o financieras, en cualquiera de sus combinaciones, liquidarán y pagaran el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad señalada en este Estatuto. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

## **CAPITULO II BASES GRAVABLES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 58. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Se consideran como actividades de intermediación entre otras las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

Así mismo, los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial en los siguientes términos:

1. En los servicios que presten las Cooperativas de Trabajo Asociado, las empresas deberán registrar el ingreso así: (i) para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y (ii) para



la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

2. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a su destinación específica, tal como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. (Artículo 111 Ley 788 de 2002).

3. Los sistemas generales de seguridad social en salud solo pueden ser objeto de gravamen por los recursos que las empresas prestadoras de salud –EPS, Institutos prestadores de salud – IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios diferentes a las relacionadas en el POS.

4. Para la actividad de servicio de transporte automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: i) cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los su propiedad, se debe registrar el ingreso tomando el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. ii) Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

5. Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

6. En el caso de las mercancías recibidas en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que le corresponda.

7. Los distribuidores, comerciantes mayoristas y minoristas de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria y comercio tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).

Para los productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc. el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

8. Al contribuyente, sujeto pasivo o declarante que desarrolle actividades industriales de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente. Así mismo, quienes compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se le aplicará la tarifa comercial correspondiente.

---



9. En la prestación de los servicios públicos, el impuesto de industria y comercio se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

La determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio sobre los ingresos obtenidos en el ejercicio de una actividad considerada como servicio público domiciliario, la tasará el contribuyente teniendo en cuenta el promedio mensual facturado, es decir, que este promedio mensual facturado se predica de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio público, y esta disposición no genera de forma alguna un tratamiento preferencial de exclusión o exención sobre los demás ingresos financieros y extraordinarios de ninguna empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, entre los cuales encontramos a manera de ejemplo ingresos tales como: Rendimientos por ajuste monetario UPAC, intereses sobre depósitos, rendimientos financieros sobre depósitos en administración, rendimientos encargos fiduciarios, ajustes deuda pública interna, utilidades en rentas fijas, utilidades rentas fijas en entidades públicas, otros rendimientos financieros, arrendamientos, sobrantes, recuperaciones, indemnizaciones, diferencia en cambio, etc., los cuales están gravados con el impuesto de industria y comercio, y deberán ser tributados conforme con la base general del impuesto a saber.

Además se deben tener las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Yondó.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Yondó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

10. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como mayor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras

---



inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

11. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

12. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. (Artículo 31, Ley 1430 de 2010)

**ARTICULO 59. SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de Crédito e Instituciones Financieras reconocidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó. (Artículo 206 Decreto 1333 de 1986).

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTICULO 60. CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO.** Los ingresos generados por los servicios que presten las entidades señaladas en el artículo anterior y las demás sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderán realizados en el municipio de Yondó si en él opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público. (Artículo 211 Decreto 1333 de 1986).

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el municipio de Yondó.

**ARTICULO 61. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector



financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así: (Artículo 207 Decreto 1333 de 1986).

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y/o de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional y/o de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y/o de operaciones en Moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional y/o de operaciones en moneda extranjera.
- d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

---



5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la



---

Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1.** Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes. (Artículo 52 Ley 1430 de 2010).

**ARTICULO 62. UNIDAD ADICIONAL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguradoras y demás instituciones de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Yondó a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales, aplicada para el año 1986, artículo 209 Decreto 1333 de 1986. A partir del año gravable 2014 la tarifa descrita en este artículo para cada periodo gravable será de 6 UVT.

**ARTICULO 63. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Yondó el monto de la base gravable para efectos de su recaudo. (Artículo 212 Decreto 1333 de 1986).

### CAPITULO III

#### ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 64. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio en el municipio de Yondó las siguientes actividades: (Artículo 259 Decreto 1333 de 1986)

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

b. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.

c. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas siempre que cumplan con los requisitos, permisos y reconocimientos de establecidos por la Ley, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los sindicatos, los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, así como los servicios de salud prestados por las demás instituciones EPS e IPS respecto de los servicios que se encuentren dentro del POS.



- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Yondó sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- f. El ejercicio de las Profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría en los términos de este acuerdo.
- g. El ingreso percibido por el arrendamiento de bienes inmuebles propios. (Sentencia CE-Exp 16821 del 26 de enero de 2009: Consideró que el arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad mercantil, Sentencia Consejo de Estado No. 17364 de septiembre de 2011: consideró que lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 820 de 2003 no implica que el arrendamiento de inmuebles propios sea mercantil).
- h. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y rendimientos financieros de sus cuentas de ahorro o títulos emitidos por la entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dividendos o participaciones de sociedades y los demás que no sean producto de alguna actividad mercantil realizada por la persona natural.
- i. El monto de los subsidios percibidos (CERT), los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de Seguros por daño emergente, el valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborad.
- j. Las donaciones recibidas siempre que no estén condicionadas a la prestación de un servicio o a la ejecución de una operación comercial o industrial.
- k. Las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001. Los demás ingresos por concepto de operaciones industriales, comerciales o de servicios realizados por estas entidades serán gravados a la tarifa correspondiente de industria y comercio.
- l. Para los fondos mutuos de inversión son deducible de la base gravable los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.



**Parágrafo 1.** Para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio, se define la actividad de Profesiones Liberales como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución superior autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual.

**Parágrafo 2.** Cuando las entidades a que se refiere el literal c de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

También serán sujetos del impuesto de industria y comercio las actividades señaladas en el literal c de este artículo siempre que no cumplan con los requisitos, permisos y reconocimientos que establece este acuerdo y/o la Ley Colombiana.

**Parágrafo 3.** Quienes realicen únicamente actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, no están obligados a presentar declaración privada. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que se deban cumplir en virtud de la ley 232 de 1995 y las demás establecidas en el presente acuerdo.

**Parágrafo 4°.** El impuesto de industria y comercio se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes. (Artículo 202, Decreto 1333 de 1986).

#### **CAPITULO IV**

#### **REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 65. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no son gravados con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yondó, se deberá cumplir con las condiciones de la Ley Colombiana además de las siguientes:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente debe presentar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, el formulario único de exportación o copia del mismo, copia del conocimiento de embarque, además de lo que establezca el Estatuto Aduanero Colombiano para el reconocimiento legal de la exportación.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas



realizadas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, además de lo que establezca el Estatuto Aduanero Colombiano para el reconocimiento legal de la exportación, será exigible:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, demás y concordantes.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos y demás documentos que certifiquen la realización del hecho económico.

4. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Yondó, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, además de las declaraciones y pago de este impuesto realizada los respectivos municipios.

f. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, se deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

---

## **CAPITULO V**

### **MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

---



**ARTÍCULO 66. REGISTRO DE ACTIVIDADES.** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho demás y asimiladas y, las demás que determine la Ley, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o Financieras con establecimiento abierto o no al público, de manera temporal o permanente, en la jurisdicción del municipio de Yondó, deberán registrarse y obtener la Matricula de Industria y Comercio para realizar tales actividades.

La solicitud de la Matricula deberá presentarse ante la oficina de Hacienda o Tesorería Municipal, en los formularios establecidos, con plazo máximo de (30) treinta días calendarios después del inicio de las actividades, además de cumplir con las siguientes obligaciones: (Artículo 7 Decreto 3070 de 1983, Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008)

1. Presentar anualmente, dentro de las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
3. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y taleros, dentro de los plazos estipulados por el Concejo Municipal.
4. Comunicar dentro del mes siguiente, a la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
5. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.
6. Atender a los visitantes delegados por la Secretaría de Hacienda a través de cualquiera de sus dependencias.
7. Efectuar, dentro de los plazos fijados por la administración Municipal, las retenciones, auto retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
8. Adelantar los trámites y procedimientos necesarios para obtener la matrícula de Industria y Comercio.
9. Las demás que establezcan el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.



**Parágrafo 1.** Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución, se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

**Parágrafo 2.** Los sujetos pasivos actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

**Parágrafo 3.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros que a la fecha de la expedición de este Acuerdo no hayan obtenido la matrícula de industria y comercio, están obligados a cumplir el numeral segundo de este artículo.

**ARTICULO 67. REQUISITOS DE MATRICULA.** Para obtener la matrícula de industria y comercio del municipio de Yondó, los solicitantes deben diligenciar el formulario establecido por la secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal y anexar los siguientes documentos:

1. Copia Cedula de ciudadanía
2. Copia Registro Único Tributario RUT
3. Certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio
4. Registro inscripción y pago SAYCO ACIMPRO, para los establecimientos donde ejecuten públicamente obras musicales según lo establecido por la ley 23 de 1982.
5. Certificado de Viabilidad de usos de suelo, intensidad auditiva, horario, condiciones higiénico – sanitarias y de seguridad, expedido por la secretaria de Gobierno y/o Planeación Municipal en cumplimiento de lo establecido por la Ley 9 de 1979, Ley 232 de 1995 demás y concordantes.
6. Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios hoteleros y turísticos a que se refiere la ley 1101 de 2006.

**Parágrafo 1.** El certificado de viabilidad de uso del suelo deberá ser otorgado en un plazo no mayor a (2) dos días hábiles, contados a partir de la solicitud ante la secretaria de Gobierno y/o Planeación Municipal y tendrá una vigencia no superior a dos años.



**Parágrafo 2.** La matrícula de industria y comercio deberá ser otorgada en un plazo no mayor a (15) quince días hábiles, contados a partir de la solicitud ante la secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los requisitos señalados.

**ARTICULO 68. ACTUALIZACION DE MATRICULA.** El cambio de domicilio, actividad o propietario de un establecimiento deberá ser comunicado de forma inmediata a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, para que apruebe o no la renovación y/o actualización de la Matrícula de Industria y Comercio según el cumplimiento de los requisitos de este proveído y demás exigidos por la ley.

**ARTICULO 69. MATRICULA OFICIOSA.** El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal ordenarán el registro oficioso y el cobro de las respectivas sanciones sujetas al Impuesto de Industria y comercio y cobrarán el respectivo impuesto cuando:

1. El sujeto pasivo no cumpliera con la obligación de matricular su actividad o negocio dentro del plazo establecido o se negare a hacerlo no atendiendo el señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

**ARTICULO 70. SANCIÓN POR NO REGISTRO y/o ACTUALIZACION DE LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La persona natural, jurídica, sociedad de hecho demás y asimilada y los que determine la Ley, que ejerza actividad comercial, industrial, de servicios o financiera y que no realice el registro o actualización de la matrícula de industria y comercio será sancionado según lo establecido en el artículo 4 Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Estatuto Tributario Nacional demás y concordantes así:

1. Imponerle multas sucesivas de (5) cinco UVT por cada día de incumplimiento.
2. Ordenar el cierre y suspensión de las actividades comerciales industriales, de servicios o financieras, realizada en el establecimiento por término de (5) cinco días y hasta cumplir los requisitos de registro y obtención de la Matrícula de industria y comercio.
3. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento, después de la tercera reincidencia de cierre temporal del establecimiento.

**ARTICULO 71. INFORMACION CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios o financieras,

---



deberán informar de tal hecho dentro de los (30) treinta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, se procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

**ARTICULO 72. CANCELACION OFICIOSA.** Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o cese de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, serán citados por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, previa comprobación de los hechos, para que dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciera se dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción por el no envío de información y cobrando los impuestos causados, atendiendo lo establecido en este Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 73. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Los Contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y establecidas en el este Estatuto y las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO VI DECLARACION Y PAGO

**ARTICULO 74. DECLARACION Y AUTOLIQUIDACION PRIVADA.** Los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio del municipio de Yondó deberán presentar la declaración y autoliquidación privada,



en las oficinas, en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la secretaría de Hacienda, Tesorería y/o administración municipal.

**ARTICULO 75. CONTENIDO DE LA DECLARACION Y AUTOLIQUIDACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración y autoliquidación privada del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Administración municipal, Secretario de Hacienda y/o Tesorería. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. Las discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio, Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal o que de manera voluntaria cumplan con esta responsabilidad.

Las personas naturales y demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos del periodo gravable, haya sido superiores sean iguales o superiores a 100.000 UVT

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTICULO 76. FECHAS DE PRESENTACION Y PAGO.** La declaración y autoliquidación privada de industria y comercio se presentará y pagará, atendiendo el periodo y la base gravable, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo de cada año, ante la secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal y/o entidades financieras autorizadas.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de la sanción por la no presentación de la declaración y autoliquidación privada de industria y comercio, cuando la obligación tributaria no sea cancelada dentro de los plazos fijados, se causará



intereses moratorios para efectos tributarios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada día calendario de retardo en el pago.

**ARTICULO 77. ANTICIPO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un 40% del impuesto de industria y comercio, determinado en la declaración y liquidación privada, a título de anticipo de este impuesto para el siguiente periodo gravable.

**ARTICULO 78. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá presentada la declaración del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, sistema de recaudo anticipado y Retenciones en la fuente, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se presente en los lugares, formularios y mediante los mecanismos señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago, la cual no producirá efecto legal alguno, sin necesidad del acto administrativo que así lo declare.
- f. Cuando la declaración se presente con saldos a Favor y no esté firmado por Revisor Fisca o Contador Público.

**ARTICULO 79. DECLARACIÓN FIRMADA CON SALVEDADES.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, en el denuncia fiscal de las actividades realizadas, ingresos, hechos económicos, bases, tarifas y liquidación del impuesto, podrá firmar la declaración de industria y comercio con salvedades y en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados.

Así mismo deberá hacer entrega, al representante legal o contribuyente, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha



constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

## CAPITULO VII TARIFAS

**ARTICULO 80. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, a la base gravable correspondiente a las actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas, según los códigos integrados a la clasificación Industrial Internacional Uniforme CIU, adoptadas para Colombia según el DANE.

<b>GUIA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS</b>		
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CODIGO ICA</b>	<b>TARIFA</b>
<b>INDUSTRIAL</b>	101	2 por mil
	102	3 por mil
	103	4 por mil
	104	5 por mil
	105	7 por mil

<b>Descripción</b>	<b>CODIGO ICA</b>	<b>Tarifa</b>
<b>AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>		
<b>EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>		
<b>Extracción de carbón de piedra y lignito</b>		
Extracción de hulla (carbón de piedra)	105	7 x mil
Extracción de carbón lignito	105	7 x mil
<b>Extracción de petróleo crudo y gas natural</b>		
Extracción de petróleo crudo	105	7 x mil
Extracción de gas natural	105	7 x mil
<b>Extracción de minerales metalíferos</b>		
Extracción de minerales de hierro	105	7 x mil
Extracción de minerales metalíferos no ferrosos		
Extracción de minerales de uranio y de torio	105	7 x mil
Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7 x mil
Extracción de minerales de níquel	105	7 x mil
Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	7 x mil
<b>Extracción de otras minas y canteras</b>		
Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares		
Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	105	7 x mil
Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7 x mil
Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.		
Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7 x mil
Extracción de halita (sal)	105	7 x mil
Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	7 x mil
<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>		
<b>Elaboración de productos alimenticios</b>		
Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos		
Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	103	4 x mil
Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	103	4 x mil
Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	103	4 x mil
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	4 x mil
Elaboración de productos lácteos	103	4 x mil
Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón		
Elaboración de productos de molinería	103	4 x mil
Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	103	4 x mil
Elaboración de productos de café		
Trilla de café	103	4 x mil
Descafeinado, tostión y molienda del café	103	4 x mil
Otros derivados del café	103	4 x mil
Elaboración de azúcar y panela		
Elaboración y refinación de azúcar	103	4 x mil
Elaboración de panela	103	4 x mil
Elaboración de otros productos alimenticios		
Elaboración de productos de panadería	103	4 x mil
Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	4 x mil
Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	103	4 x mil
Elaboración de comidas y platos preparados	103	4 x mil
Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	4 x mil
Elaboración de alimentos preparados para animales	103	4 x mil
<b>Elaboración de bebidas</b>		
Elaboración de bebidas		
Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7 x mil
Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	7 x mil
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	4 x mil
<b>Elaboración de productos de tabaco</b>		
Elaboración de productos de tabaco	105	7 x mil
<b>Fabricación de productos textiles</b>		
Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles		
Preparación e hilatura de fibras textiles	102	3 x mil
Tejeduría de productos textiles	102	3 x mil
Acabado de productos textiles	102	3 x mil
Fabricación de otros productos textiles		
Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	3 x mil
Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	3 x mil
Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	3 x mil
Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	3 x mil
Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	3 x mil
<b>Confección de prendas de vestir</b>		
Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	3 x mil
Fabricación de artículos de piel	102	3 x mil
Fabricación de artículos de punto y ganchillo	102	3 x mil
<b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles</b>		
Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles		
Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	105	7 x mil
Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	7 x mil
Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	105	7 x mil
Fabricación de calzado		
Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	105	7 x mil
Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	105	7 x mil
Fabricación de partes del calzado	105	7 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
<b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería</b>		
Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	105	7 x mil
Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	7 x mil
Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	7 x mil
Fabricación de recipientes de madera	105	7 x mil
Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	7 x mil
<b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón</b>		
Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	7 x mil
Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	105	7 x mil
Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	7 x mil
<b>Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales</b>		
Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión		
Actividades de impresión	104	5 x mil
Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	5 x mil
<b>Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles</b>		
Fabricación de productos de hornos de coque	105	7 x mil
Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7 x mil
Actividad de mezcla de combustibles	105	7 x mil
<b>Fabricación de sustancias y productos químicos</b>		
Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias		
Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7 x mil
Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	7 x mil
Fabricación de plásticos en formas primarias	105	7 x mil
Fabricación de caucho sintético en formas primarias	105	7 x mil
Fabricación de otros productos químicos		
Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso	105	7 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
agropecuario		
Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	105	7 x mil
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	105	7 x mil
Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	7 x mil
Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7 x mil
<b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</b>		
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	105	7 x mil
<b>Fabricación de productos de caucho y de plástico</b>		
Fabricación de productos de caucho		
Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7 x mil
Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7 x mil
Fabricación de productos de plástico		
Fabricación de formas básicas de plástico	105	7 x mil
Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7 x mil
<b>Fabricación de otros productos minerales no metálicos</b>		
Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7 x mil
Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
Fabricación de productos refractarios	105	7 x mil
Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7 x mil
Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7 x mil
Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7 x mil
Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	105	7 x mil
Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7 x mil
Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	7 x mil
<b>Fabricación de productos metalúrgicos básicos</b>		
Industrias básicas de hierro y de acero	105	7 x mil
Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos		
Industrias básicas de metales preciosos	105	7 x mil
Industrias básicas de otros metales no ferrosos	105	7 x mil
Fundición de metales		
Fundición de hierro y de acero	105	7 x mil
Fundición de metales no ferrosos	105	7 x mil
<b>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo</b>		



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor		
Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7 x mil
Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	105	7 x mil
Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	105	7 x mil
Fabricación de armas y municiones	105	7 x mil
Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales		
Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	105	7 x mil
Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7 x mil
Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7 x mil
Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7 x mil
<b>Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos</b>		
Fabricación de componentes y tableros electrónicos	105	7 x mil
Fabricación de computadoras y de equipo periférico	105	7 x mil
Fabricación de equipos de comunicación	105	7 x mil
Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7 x mil
Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes		
Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	105	7 x mil
Fabricación de relojes	105	7 x mil
Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7 x mil
Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	105	7 x mil
Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	105	7 x mil
<b>Fabricación de aparatos y equipo eléctrico</b>		
Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		
Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	105	7 x mil
Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	105	7 x mil
Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos		
Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7 x mil
Fabricación de dispositivos de cableado	105	7 x mil
Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7 x mil
Fabricación de aparatos de uso doméstico	105	7 x mil
Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	105	7 x mil
<b>Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>		
Fabricación de maquinaria y equipo de uso general		
Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	105	7 x mil
Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7 x mil
Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7 x mil
Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	105	7 x mil
Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7 x mil
Fabricación de equipo de elevación y manipulación	105	7 x mil
Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	105	7 x mil
Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7 x mil
Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7 x mil
Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial		
Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	105	7 x mil
Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	105	7 x mil
Fabricación de maquinaria para la metalurgia	105	7 x mil
Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	105	7 x mil
Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	105	7 x mil
Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7 x mil
Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	105	7 x mil
<b>Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques</b>		
Fabricación de vehículos automotores y sus motores	105	7 x mil
Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	105	7 x mil
Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores		
<b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte</b>		



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Construcción de barcos y otras embarcaciones		
Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7 x mil
Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7 x mil
Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	105	7 x mil
Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	105	7 x mil
Fabricación de vehículos militares de combate	105	7 x mil
Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.		
Fabricación de motocicletas	105	7 x mil
Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7 x mil
Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	7 x mil
<b>Fabricación de muebles, colchones y somieres</b>		
Fabricación de muebles	105	7 x mil
Fabricación de colchones y somieres	105	7 x mil
<b>Otras industrias manufactureras</b>		
Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7 x mil
Fabricación de instrumentos musicales	105	7 x mil
Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	105	7 x mil
Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7 x mil
Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	105	7 x mil
Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7 x mil
Edición de libros	105	7 x mil
Edición de directorios y listas de correo	105	7 x mil
Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	101	2 x mil
Otros trabajos de edición	105	7 x mil

**ARTICULO 81. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.** Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, a la base gravable correspondiente a las actividades comerciales se les aplicaran las siguientes tarifas, según los códigos integrados a la clasificación Industrial Internacional Uniforme CIU, adoptadas para Colombia según el DANE.

GUIA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS		
ACTIVIDAD	CODIGO ICA	TARIFA
COMERCIAL	201	4 por mil
	202	5 por mil



GUIA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS		
ACTIVIDAD	CODIGO ICA	TARIFA
	203	7 por mil
	204	8 por mil
	205	10 por mil

Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
<b>Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas</b>		
Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos		
Actividades de las agencias de viaje	203	7 x mil
Actividades de operadores turísticos	203	7 x mil
Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	203	7 x mil
<b>Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios</b>		
Comercio de vehículos automotores		
Comercio de automotores nacionales nuevos (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	201	4 x mil
Comercio automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	205	10 x mil
Comercio de automotores nacionales usados (incluye motocicletas ) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino	201	4 x mil
Comercio de vehículos automotores usados (fuera pacto andino	205	10 x mil
Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	204	8 x mil
Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		
Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	204	8 x mil
<b>Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas</b>		
Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	205	10 x mil
Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	205	10 x mil
Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco		



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Comercio al por mayor de productos alimenticios	205	10 x mil
Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	205	10 x mil
Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)		
Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	205	10 x mil
Comercio al por mayor de prendas de vestir	205	10 x mil
Comercio al por mayor de calzado	205	10 x mil
Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	205	10 x mil
Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	202	5 x mil
Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	205	10 x mil
Comercio al por mayor de maquinaria y equipo		
Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	205	10 x mil
Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	205	10 x mil
Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	205	10 x mil
Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	205	10 x mil
Comercio al por mayor especializado de otros productos	205	
Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	205	10 x mil
Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	205	10 x mil
Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	202	5 x mil
Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	205	10 x mil
Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	205	10 x mil
Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	205	10 x mil
Comercio al por mayor no especializado	205	10 x mil
<b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas</b>		
Comercio al por menor en establecimientos no especializados		
Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	202	5 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	205	10 x mil
Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados		
Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados		
Comercio al por menor de combustible para automotores	205	10 x mil
Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	205	10 x mil
Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados		
Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados		
Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	202	5 x mil
Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	205	10 x mil
Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	205	10 x mil
Comercio al por menor de otros artículos domésticos en	205	10 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
establecimientos especializados		
Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados		
Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados		
Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	205	10 x mil
Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	202	5 x mil
Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	205	10 x mil
Comercio al por menor de artículos de segunda mano	205	10 x mil
Comercio al por menor en puestos de venta móviles		
Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	205	10 x mil
Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	205	10 x mil
Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	205	10 x mil
Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	205	10 x mil
Comercio al por menor realizado a través de Internet	205	10 x mil
Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	205	10 x mil
Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	205	10 x mil
Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	203	7 x mil
Las empresas de transporte de pasajeros terrestres, excepto el transporte urbano (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas excepto el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
<b>Alojamiento</b>		
<b>Actividades de alojamiento de estancias cortas</b>		
Los hoteles, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	203	7 x mil
Aparta hoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	203	7 x mil
Alojamiento en centros vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero medicinal, tratamientos termales, u otros medios físicos naturales. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Servicios de Alojamiento prestados por Clubes sociales vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Los centros de convenciones. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil

**Parágrafo N0.1:** Para el caso de actividades ocasionales las tarifas se registrarán de la siguiente forma:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
Ventas de pescado	1salario mínimo legal diario vigente
Ventas de verduras y legumbres	1salario mínimo legal diario vigente
Venta de granos	1salario mínimo legal diario vigente



Venta de carnes y pollos	2 salario mínimo legal diario vigente
Venta de jugos y frutas	1 salario mínimo legal diario vigente
Venta de comidas rápidas	2 salario mínimo legal diario vigente
Venta de mercancía y ropa	2 salario mínimo legal diario vigente
Venta de electrodomésticos	3 salario mínimo legal diario vigente
Venta de licores	3 salario mínimo legal diario vigente
Otras actividades	2 salario mínimo legal diario vigente

**ARTICULO 82. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, a la base gravable correspondiente a las actividades de servicios se les aplicaran las siguientes tarifas, según los códigos integrados a la clasificación Industrial Internacional Uniforme CIU, adoptadas para Colombia según el DANE.

GUIA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS		
ACTIVIDAD	CODIGO ICA	TARIFA
SERVICIOS	301	2 por mil
	302	3 por mil
	303	5 por mil
	304	6 por mil
	305	7 por mil
	306	10 por mil

Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
<b>Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo</b>		
Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo		
Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	306	10 x mil
Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	306	10 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>		
<b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</b>		
Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica		
Generación de energía eléctrica	304	6 x mil
Transmisión de energía eléctrica	304	6 x mil
Distribución de energía eléctrica	304	6 x mil
Comercialización de energía eléctrica	304	6 x mil
Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	6 x mil
Suministro de vapor y aire acondicionado	306	10 x mil
<b>DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b>		
<b>Captación, tratamiento y distribución de agua</b>		
Captación, tratamiento y distribución de agua	304	6 x mil
<b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales</b>		
Evacuación y tratamiento de aguas residuales	304	6 x mil
<b>Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales</b>		
Recolección de desechos		
Recolección de desechos no peligrosos	306	10 x mil
Recolección de desechos peligrosos	306	10 x mil
Tratamiento y disposición de desechos		
Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	306	10 x mil
Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	306	10 x mil
Recuperación de materiales	306	10 x mil
<b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos</b>		
Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	306	10 x mil
<b>CONSTRUCCIÓN</b>		
<b>Construcción de edificios</b>		
Construcción de edificios		
Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios residenciales	303	5 x mil
Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_	303	5 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Construcción de edificios no residenciales		
<b>Obras de ingeniería civil</b>		
Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	5 x mil
Construcción de proyectos de servicio público	306	10 x mil
Construcción de otras obras de ingeniería civil	306	10 x mil
<b>Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil</b>		
Demolición y preparación del terreno		
Demolición	306	10 x mil
Preparación del terreno	306	10 x mil
Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas		
Instalaciones eléctricas	306	10 x mil
Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	306	10 x mil
Otras instalaciones especializadas	306	10 x mil
Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	306	10 x mil
Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	306	10 x mil
<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>		
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	306	10 x mil
<b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>		
<b>Transporte terrestre; transporte por tuberías</b>		
Transporte férreo		
Transporte férreo de pasajeros	305	7 x mil
Transporte férreo de carga	305	7 x mil
Transporte terrestre público automotor		
Transporte de pasajeros	305	7 x mil
Transporte mixto	305	7 x mil
Transporte de carga por carretera	305	7 x mil
Transporte por tuberías	305	7 x mil
<b>Transporte acuático</b>		
Transporte marítimo y de cabotaje		
Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	305	7 x mil
Transporte de carga marítimo y de cabotaje	305	7 x mil
Transporte fluvial		
Transporte fluvial de pasajeros	305	7 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Transporte fluvial de carga	305	7 x mil
<b>Transporte aéreo</b>		
Transporte aéreo de pasajeros		
Transporte aéreo nacional de pasajeros	305	7 x mil
Transporte aéreo internacional de pasajeros	305	7 x mil
Transporte aéreo de carga		
Transporte aéreo nacional de carga	305	7 x mil
Transporte aéreo internacional de carga	305	7 x mil
<b>Almacenamiento y actividades complementarias al transporte</b>		
Almacenamiento y depósito	306	10 x mil
Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte		
Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	305	7 x mil
Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	305	7 x mil
Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	305	7 x mil
Manipulación de carga	306	10 x mil
Otras actividades complementarias al transporte	305	7 x mil
<b>Correo y servicios de mensajería</b>		
Actividades postales nacionales	306	10 x mil
Actividades de mensajería	306	10 x mil
<b>ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b>		
Alojamiento rural	306	10 x mil
Otros tipos de alojamiento	305	7 x mil
Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	306	10 x mil
Servicio por horas	306	10 x mil
Otros tipos de alojamiento n.c.p.	306	10 x mil
<b>Actividades de servicios de comidas y bebidas</b>		
Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas		
Expendio a la mesa de comidas preparadas	306	10 x mil
Expendio por autoservicio de comidas preparadas	306	10 x mil



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Expendio de comidas preparadas en cafeterías	306	10 x mil
Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	306	10 x mil
Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas		
Catering para eventos	306	10 x mil
Actividades de otros servicios de comidas	306	10 x mil
Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	306	10 x mil
<b>INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>		
<b>Actividades de edición</b>		
Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición		
Edición de programas de informática ( <i>software</i> )	306	10 x mil
<b>Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música</b>		
Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión		
Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 x mil
Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 x mil
Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 x mil
Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	306	10 x mil
Actividades de grabación de sonido y edición de música	306	10 x mil
<b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión</b>		
Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	306	10 x mil
Actividades de programación y transmisión de televisión	306	10 x mil
<b>Telecomunicaciones</b>		
Actividades de telecomunicaciones alámbricas	306	10 x mil
Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	306	10 x mil
Actividades de telecomunicación satelital	306	10 x mil
Otras actividades de telecomunicaciones	306	10 x mil
<b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas</b>		



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas		
Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	306	10 x mil
Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	306	10 x mil
Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	306	10 x mil
<b>Actividades de servicios de información</b>		
Procesamiento de datos, alojamiento ( <i>hosting</i> ) y actividades relacionadas; portales web		
Procesamiento de datos, alojamiento ( <i>hosting</i> ) y actividades relacionadas	306	10 x mil
Portales web	306	10 x mil
Otras actividades de servicio de información		
Actividades de agencias de noticias	306	10 x mil
Otras actividades de servicio de información n.c.p.	306	10 x mil
<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>		
<b>Actividades inmobiliarias</b>		
Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	204	8 x mil
Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	306	10 x mil
<b>ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>		
<b>Actividades jurídicas y de contabilidad</b>		
Actividades jurídicas	306	10 x mil
Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	306	10 x mil
<b>Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión</b>		
Actividades de administración empresarial	306	10 x mil
Actividades de consultoría de gestión	306	10 x mil
<b>Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos</b>		
Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	306	10 x mil
Ensayos y análisis técnicos	306	10 x mil
<b>Investigación científica y desarrollo</b>		



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	306	10 x mil
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	306	10 x mil
<b>Publicidad y estudios de mercado</b>		
Publicidad	306	10 x mil
Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	306	10 x mil
<b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas</b>		
Actividades especializadas de diseño	306	10 x mil
Actividades de fotografía	306	10 x mil
Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	306	10 x mil
<b>Actividades veterinarias</b>		
Actividades veterinarias	306	10 x mil
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</b>		
<b>Actividades de alquiler y arrendamiento</b>		
Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	306	10 x mil
Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional	203	7 x mil
Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos		
Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	306	10 x mil
Alquiler de videos y discos	306	10 x mil
Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	306	10 x mil
Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	306	10 x mil
Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	306	10 x mil
<b>Actividades de empleo</b>		
Actividades de agencias de empleo	306	10 x mil
Actividades de agencias de empleo temporal	301	2 x mil
Otras actividades de suministro de recurso humano	306	10 x mil
<b>Actividades de seguridad e investigación privada</b>		
Actividades de seguridad privada	302	3 x mil
Actividades de servicios de sistemas de seguridad	306	10 x mil
Actividades de detectives e investigadores privados	306	10 x mil
<b>Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)</b>		
Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	306	10 x mil
Actividades de limpieza		



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Limpieza general interior de edificios	306	10 x mil
Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	306	10 x mil
Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	306	10 x mil
<b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas</b>		
Actividades administrativas y de apoyo de oficina		
Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	306	10 x mil
Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	306	10 x mil
Actividades de centros de llamadas (Call center)	302	3 x mil
Organización de convenciones y eventos comerciales	306	10 x mil
Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	306	10 x mil
Actividades de envase y empaque	306	10 x mil
Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	306	10 x mil
<b>EDUCACIÓN</b>		
<b>Educación</b>		
Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria		
Educación de la primera infancia	301	2 x mil
Educación preescolar	301	2 x mil
Educación básica primaria	301	2 x mil
Educación secundaria y de formación laboral		
Educación básica secundaria	301	2 x mil
Educación media académica	301	2 x mil
Educación media técnica y de formación laboral	301	2 x mil
Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	2 x mil
Educación superior		
Educación técnica profesional	301	2 x mil
Educación tecnológica	301	2 x mil
Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	2 x mil
Educación de universidades	301	2 x mil
Otros tipos de educación		



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Formación académica no formal	301	2 x mil
Enseñanza deportiva y recreativa	301	2 x mil
Enseñanza cultural	301	2 x mil
Otros tipos de educación n.c.p.	301	2 x mil
Actividades de apoyo a la educación	301	2 x mil
<b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL</b>		
<b>Actividades de atención residencial medicalizada</b>		
Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	306	10 x mil
Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	306	10 x mil
Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	306	10 x mil
Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	306	10 x mil
<b>Actividades de asistencia social sin alojamiento</b>		
Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	306	10 x mil
Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	306	10 x mil
<b>ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN</b>		
<b>Actividades de juegos de azar y apuestas</b>		
Actividades de juegos de azar y apuestas	306	10 x mil
<b>Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento</b>		
Actividades deportivas		
Gestión de instalaciones deportivas	306	10 x mil
Otras actividades recreativas y de esparcimiento		
Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	303	5 x mil
<b>OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
<b>Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos</b>		
Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones		
Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos		



Descripción	CODIGO ICA	Tarifa
Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	306	10 x mil
<b>Reparación de calzado y artículos de cuero</b>		
Reparación de muebles y accesorios para el hogar	306	10 x mil
Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	306	10 x mil
<b>Otras actividades de servicios personales</b>		
Otras actividades de servicios personales		
Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	306	10 x mil
Peluquería y otros tratamientos de belleza	306	10 x mil
Pompas fúnebres y actividades relacionadas	306	10 x mil
Otras actividades de servicios personales n.c.p.	306	10 x mil
<b>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas</b>		
Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	306	10 x mil
Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	306	10 x mil
Producción de copias a partir de grabaciones originales	306	10 x mil
Reencauche de llantas usadas	306	10 x mil

**ARTICULO 83. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, a la base gravable correspondiente a las actividades financieras se les aplicaran las siguientes tarifas, según los códigos integrados a la clasificación Industrial Internacional Uniforme CIU, adoptadas para Colombia según el DANE.

GUIA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS		
ACTIVIDAD	CODIGO ICA	TARIFA
SERVICIOS FINANCIEROS	401	5 por mil

ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
<b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones</b>		
Intermediación monetaria		
Banco Central	401	5 x mil



Bancos comerciales	401	5 x mil
Otros tipos de intermediación monetaria		
Actividades de las corporaciones financieras	401	5 x mil
Actividades de las compañías de financiamiento	401	5 x mil
Banca de segundo piso	401	5 x mil
Actividades de las cooperativas financieras	401	5 x mil
Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares		
Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	401	5 x mil
Fondos de cesantías	401	5 x mil
Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones		
Leasing financiero (arrendamiento financiero)	401	5 x mil
Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	401	5 x mil
Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	401	5 x mil
Otras actividades de distribución de fondos	401	5 x mil
Instituciones especiales oficiales	401	5 x mil
Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	401	5 x mil
<b>Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social</b>		
Seguros y capitalización		
Seguros generales	401	5 x mil
Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje. (ley 1558 de 2012)	203	7 x mil
Seguros de vida	401	5 x mil
Reaseguros	401	5 x mil
Capitalización	401	5 x mil
Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales		
Servicios de seguros sociales de salud	401	5 x mil
Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	401	5 x mil
Servicios de seguros sociales de pensiones		
Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	401	5 x mil
Régimen de ahorro individual (RAI)	401	5 x mil
<b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros</b>		
Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones		
Administración de mercados financieros	401	5 x mil
Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	401	5 x mil
Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	401	5 x mil
Actividades de las casas de cambio	401	5 x mil
Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	401	5 x mil



Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	401	5 x mil
Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones		
Actividades de agentes y corredores de seguros	401	5 x mil
Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	306	10 x mil
Actividades de administración de fondos	401	5 x mil

## CAPITULO VIII SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 84. FACULTAD PARA ESTABLECER LA RETENCION.** La administración municipal podrá administrar los recursos y establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y demás tributos que son de su autonomía administrativa, y determinará los porcentajes tomando como cuantía los pagos o abonos en cuenta. (Artículos 287, 313 -4 Constitución Política, Demás y concordantes).

**ARTICULO 85. SISTEMA DE RETENCION.** Los agentes de retenedores deberán efectuar la retención a Título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios y/o financieros, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yondó.

Las retenciones de industria y comercio que le hayan sido practicadas al contribuyente podrán ser descontadas del impuesto a cargo, en la declaración privada de éste, siempre que correspondan al mismo periodo gravable.

**ARTICULO 86. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN.** La retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTICULO 87. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son agentes de retención:

1. El Municipio de YONDO, sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes y/o Auto retenedores por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o



por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegará a adoptar por el Municipio de Yondó, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se genere ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - a. Las Empresas de Transporte terrestre, de carga o pasajeros cuando realicen anticipos, pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el contratante del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del anticipo, pago o abono en cuenta.
  - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del anticipo, pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los anticipos, pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
4. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuenta habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
5. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 88. NO SUJETOS A RETENCION.** A las siguientes entidades no se les efectuará retención a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las entidades públicas
- b. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.
- c. Los grandes contribuyentes y autor retenedores, clasificados como tal por la DIAN.
- d. Los contribuyentes que estén gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio reconocida mediante resolución por parte de Administración Municipal, quienes deben acreditar tal condición ante el



- agente retenedor mediante la copia de la resolución o acto administrativo que así lo ordene.
- e. los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
  - f. Los contribuyentes que para efecto de control determine la Administración Municipal de Yondó.

**ARTICULO 89. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION.** No se aplicara retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en los siguientes casos:

- a. Cuando los pagos o abonos en cuenta se efectúen a NO contribuyentes del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó de conformidad con este proveído, para lo cual deberán acreditar tal condición.
- b. Cuando la operación económica no esté gravada con el impuesto de industria y comercio;
- c. Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención
- d. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- e. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores, siempre que el valor de la transacción no supere los topes establecidos en el Estatuto tributario Nacional (No se aplica retención a: compras generales inferiores a 27 uvt, servicios generales inferiores a 4 Uvt y demás establecidas en el Estatuto tributario Nacional.

**ARTICULO 90. BASE DE RETENCION.** La base sobre la cual se efectuará la retención del impuesto de industria y comercio será el cien por ciento 100% del valor total de pago o abono en cuenta efectuado por operaciones gravadas con este impuesto, excluido el IVA facturado o el Impuesto Nacional al Consumo.

**ARTICULO 91. TARIFA DE RETENCION.** Las tarifas de retención del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó serán:

ACTIVIDAD	TARIFAS
Actividades Industriales	7 x 1000
Actividades Comerciales	10 x 1000
Actividades de Servicio	10 x 1000

De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario, el valor de la retención liquidado deberá aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.



**ARTICULO 92. PERIODO.** El periodo para la presentación de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y comercio del municipio de Yondó es mensual, de acuerdo a las fechas establecidas por la dirección de impuestos nacionales DIAN para la retención en la fuente del impuesto de rentas.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

**ARTICULO 93. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR.** No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 94. SOLIDARIDAD EN LA SANCION POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 95. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas por NIT.

**ARTÍCULO 96. DECLARACION Y PAGO.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, están obligados a presentar y pagar la declaración en forma mensual, en los formularios y en las entidades financieras autorizadas por la administración municipal, atendiendo las fechas establecidas por el Gobierno Nacional para las declaraciones de Retención en la fuente del impuesto sobre la renta, de acuerdo al NIT de cada contribuyente.



El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de sanciones e intereses moratorios de conformidad con lo establecido en este proveído y el Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la retención de Industria y Comercio se debe consignar en la cuenta bancaria que designe la Secretaría de hacienda del Municipio de Yondó para tal fin y una vez cancelado debe remitir a la Secretaria de Hacienda y/o tesorería el formulario diligenciado y sellado por el banco junto con los soportes respectivos con el fin de determinar a quienes se les practicó la respectiva retención. Para ello es necesario el reporte contable discriminado por NIT de la cuenta RETENCION ICA POR PAGAR en medio magnético con la siguiente información:

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de Retención.
4. Base(s) de la retención de industria y comercio practicada en el respectivo mes.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando en el mes o periodo gravable no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio no se presentará la declaración.

**Parágrafo 1°.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de YONDO, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

**Parágrafo 2°.** Una vez el Municipio de Yondó cuente con convenio para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio la Entidad bancaria será la encargada de recibir las declaraciones de retención de Industria y Comercio.

**ARTICULO 97. INEFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADA SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.



**ARTICULO 98. IMPUTACION DE LA RETENCION.** Los contribuyentes que sean objeto de retención a título del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los contribuyentes no estén obligados a presentar la declaración de industria y comercio, las sumas de las retenciones que le han sido practicadas constituirán el impuesto a cargo de dichos contribuyentes, por los ingresos del respectivo periodo.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Los certificados expedidos por retenciones del impuesto de industria y comercio del municipio de Yondó, deberán reunir los requisitos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para el sistema de retenciones al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

**ARTÍCULO 99. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores del impuesto de industria tienen las siguientes obligaciones:

- a. **Efectuar la Retención.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Yondó. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
- b. **Consignar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale el presente Estatuto de Rentas Municipal. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la sanciones a que haya lugar.
- c. **Expedir Certificados.** Los agentes retenedores deberán expedir certificados de retención, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



- d. **Obligación de Declarar.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma mensual y cancelar lo retenido, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo mes que se declara.

**ARTÍCULO 100. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 101. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar; cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios por la ley por cada mes o fracción de mes y las sanciones y procedimientos que sobre el tema reglamenta el estatuto tributario nacional para retención en la fuente.

**ARTICULO 102. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.** El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización, liquidación y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones por este concepto, será el previsto por este Estatuto respecto de las declaraciones del impuesto de industria y comercio así como lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

#### TITULO IV COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTICULO 103. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto complementario de avisos y tableros, a que hace referencia este Acuerdo se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, demás normas y concordantes.

**ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR.** Es hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros en el municipio de Yondó, la utilización o colocación de avisos y tableros en la vía pública, interior o exterior en lugares visibles o en cualquier establecimiento público o privado, que tengan como fin dar a conocer la actividad comercial, industrial, de servicios o financiera, el nombre comercial de la actividad económica, productos, campañas etc., e identificación de marcas.



Así mismo, constituye hecho generador de este impuesto, la difusión, divulgación o colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en ventanas o puertas, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte o a través de los medios masivos de comunicación de la jurisdicción del municipio de Yondó.

**ARTICULO 105. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Yondó es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores en cualquier momento del año.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTICULO 107. BASE GRAVABLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros la base gravable será el impuesto de Industria y Comercio determinado en la declaración del respectivo periodo gravable.

**ARTICULO 108. TARIFA.** La tarifa del impuesto de avisos y tableros es el quince por ciento (15%) de la base gravable. (Artículo 37 Ley 14 de 1983).

**ARTICULO 109. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual y está comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre del respectivo año gravable

**ARTICULO 110. CAUSACION.** Se causa desde la fecha de iniciación de actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 111. DECLARACION Y PAGO.** Por tratarse de un impuesto complementario del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes del impuesto de avisos y tableros deben declarar y pagar el valor del impuesto a cargo, en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 1°** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.



## TITULO V SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 112. AUTORIZACION LEGAL:** Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la actividad bomberil del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Yondó (Antioquia).

**ARTICULO 113. HECHO GENERADOR:** Constituye como hecho generador de esta Sobretasa bomberil, la realización o ejercicio del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 114. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Yondó (Antioquia), es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y sanción sobre dicha sobretasa.

**ARTICULO 115. SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil, las personas naturales, jurídicas y demás responsables de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Yondó (Antioquia).

**ARTICULO 116. BASE GRAVABLE:** Para la Sobretasa Bomberil la base gravable será el impuesto de Industria y Comercio determinado en la declaración del respectivo periodo gravable.

**ARTICULO 117. TARIFA:** La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del Dos por ciento (2%) sobre la base gravable, la cual es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en la declaración del respectivo periodo gravable.

**ARTICULO 118. LIQUIDACION Y PAGO:** La Sobretasa Bomberil será liquidada y pagada en forma conjunta con la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio según lo establecido en este proveído.

**ARTICULO 119. DESTINACIÓN:** Los recursos producto del recaudo de la sobretasa bomberil serán destinados al mantenimiento, dotación, modernización, mejoramiento y fortalecimiento técnico, tecnológico y humano de la actividad Bomberil del municipio de Yondó.

## TITULO VI SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTICULO 120. AUTORIZACION LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina autorizada por la Ley 86 de 1989, Ley 223 de 1995, el artículo 117 de la Ley



488 de 1998, ley 681 de 2001, artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia.

Para todos los efectos del presente decreto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.

**ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de Yondó Antioquia, y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, gestión, determinación y sanción.

**ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos responsables de la sobretasa a la gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 124. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

**ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía

**ARTÍCULO 126. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Yondó, aplicable en su jurisdicción, es del 18.5% del precio de referencia de venta al público, sin perjuicio de lo que para tal efecto señale la Ley. (Artículo 55 ley 788 de 2002).

**ARTÍCULO 127. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables de presentar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán con esta obligación en las entidades financieras autorizadas por la administración municipal, en los formularios que para tal efecto señale la ley, dentro de los Quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a la causación.



**ARTICULO 128. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**ARTICULO 129. OBLIGACIONES.** Además de las obligaciones establecidas en este proveído y las demás que señale la ley, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor del municipio de Yondó, deberán:

- a) Presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro de los Dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a la causación, la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Yondó y fecha de la operación.
- b) Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- c) Llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

**ARTICULO 130. COMPENSACIONES.** En el evento que se realicen pagos de lo no causado por concepto de la sobretasa a la gasolina a favor del Municipio de Yondó, el responsable podrá descontar de la siguiente declaración, el equivalente a la sobretasa que no correspondió al Municipio.

**ARTÍCULO 131. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Yondó Antioquia. Para tal fin



se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

## TITULO VII DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, demás y concordantes.

**ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación y/o reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Yondó de Departamento Antioquia.

**ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN DE LIMPUESTO.** El impuesto de delineación Urbana del municipio de Yondó, se causa al momento de la realización del hecho generador, es decir cada vez que se inicie la Construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

**ARTÍCULO 135. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Yondó Departamento de Antioquia y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, demás y asimiladas poseedoras y/o propietarios del título, derecho y/o bien inmueble sobre los cuales se realice el hecho generador.

Subsidiariamente se considera contribuyente sujeto pasivo quien ostente la condición de dueño de la obra y/o constructor así como los titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones.

**ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación urbana son los metros cuadrados construidos, adicionados, demolidos, o parcelados.

1. Construcción Obra Nueva o área ampliada:

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
1 Sector urbano	40% SMLMV
2 Sector urbano	45% SMLMV



---

3 Sector urbano	50% SMLMV
4 Sector urbano	55% SMLMV
5 Sector urbano	60% SMLMV
6 Sector urbano	65% SMLMV
Industrial, comercial y de servicio	55% SMLMV
Vivienda rural	45% SMLMV
Vivienda rural de recreo y otro destino	55% SMLMV

2. Adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y demolición: Se aplicará el 85% a los porcentajes descrito en el numeral 1° de este artículo.
3. Reconstrucción: Se aplicará el 15% a los porcentajes descrito en el numeral 1°. De este artículo.
4. Cerramiento: Se aplicará el 15% a los porcentajes descrito en el numeral 1° de este artículo.
5. Parcelación: Tarifa establecida en el artículo siguiente de este Acuerdo. Artículo 23, decreto 1469 de 2010.
6. Subdivisión: Tarifa establecida en el artículo siguiente de este Acuerdo. Artículo 24, decreto 1469 de 2010.
7. Reloteo: Segregación de lotes ajustado a las normas del Esquema de Ordenamiento territorial. Tarifa establecida en el artículo 139 de este Acuerdo

**ARTÍCULO 138. COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación establecerá y actualizará anualmente los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

**ARTICULO 139. TARIFAS.** La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de Delineación urbana se determina sobre un 35% del valor del presupuesto determinado en el anterior artículo, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Construcción Obra Nueva, área ampliada



ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
1 Estrato urbano	0.65%
2 Estrato urbano	0.80%
3 Estrato urbano	1.00%
4 Estrato urbano	1.15%
5 Estrato urbano	1.50%
6 Estrato urbano	1.70%
Industrial, comercial y de servicios	1.15%
Vivienda Rural	0.80%
Vivienda Rural de recreo y otro destino	1.15%

- Adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y demolición: Se aplicará la misma tarifa descrito en el numeral 1°.
- Reconstrucción: Se aplicará la misma tarifa descrito en el numeral 1°.
- Cerramiento: Se aplicará la misma tarifa descrito en el numeral 1°.
- Licencia de Urbanización y licencia de Parcelación: Artículo 23, decreto 1469 de 2010.

Por metro cuadrado de intervención se aplicará las siguientes tarifas:

TIPO	TARIFA
Estrato 1 y 2	2.5% SMDLV
Estrato 3	3% SMDLV
Estrato 4	5% SMDLV
Estrato 5	8% SMDLV
Estrato 6	10% SMDLV
Comercial, industrial y servicios	11% SMDLV

- Subdivisión. Artículo 24, decreto 1469 de 2010 se aplicara acorde con la siguiente tabla:

SUBDIVISION RURAL

AREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
De 1 a 5 Hectáreas	4.5 SMLDV
De 5 a 10 Hectáreas	8 SMLDV
De 10 a 15 Hectáreas	12 SMLDV
De 15 a 20 Hectáreas	16 SMLDV



A partir de 20 hectáreas se incrementará cada 5 hectáreas 4 SMLDV.

#### SUBDIVISION URBANA

AREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
Estrato 1 y 2	El 0.1 del SMDLV por metro cuadrado
Estrato 3 y 4	El 0.12 del SMDLV por metro cuadrado
Estrato 5 y 6	El 0.15 del SMDLV por metro cuadrado

#### 7. Reloteo

#### RELOTEO RURAL

AREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
De 1 a 5 Hectáreas	4.5 SMLDV
De 5 a 10 Hectáreas	8 SMLDV
De 10 a 15 Hectáreas	12 SMLDV
De 15 a 20 Hectáreas	16 SMLDV

A partir de 20 hectáreas se incrementará cada 5 hectáreas 4 SMLDV.

#### RELOTEO URBANO

AREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
Estrato 1 y 2	El 0.1 del SMDLV por metro cuadrado
Estrato 3 y 4	El 0.12 del SMDLV por metro cuadrado
Estrato 5 y 6	El 0.15 del SMDLV por metro cuadrado

LICENCIAS DE USO DEL SUELO	TARIFA
ESTRATO 1 y 2	0.15% DEL SMDLV
ESTRATO 3 y 4	0.17% DEL SMDLV
ESTRATO 5 y 6	0.2 % DEL SMDLV

**ARTICULO 140. DECLARACION.** La declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana deberá presentarse en los formularios y ante las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 141. VIGENCIA Y REQUISITOS.** La vigencia y requisitos de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del municipio



conforme a las normas urbanas vigentes y previo cumplimiento del pago de los impuestos.

## **TITULO VIII**

### **IMPUESTO DEL USO DEL SUELO Y SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS.**

**ARTICULO 142. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso del suelo o del subsuelo en las vías públicas o en el Espacio Público de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas, instalación de equipamiento comunal, postes, cajas de teléfonos, entre otros.

**ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto por el uso del suelo o del subsuelo es el Municipio de Yondó Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto lo constituye, las personas natural o jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economías mixtas o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

**ARTICULO 145. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper u ocupar teniendo en cuenta las características del Espacio Público ocupado o intervenido y el número de días de ocupación o de intervención del lugar. La Secretaria de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor a cancelar.

**ARTÍCULO 146. TARIFA.** Se aplicará a la base señalada en el artículo anterior, de la siguiente manera: El equivalente al 10% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de ejecución de la obra.

**ARTÍCULO 147. ROTURA DE PAVIMENTO.** Sin perjuicio de las tarifas de que trata el artículo anterior en las obras donde se rompan pavimentos, se deberá pagar el valor de estos, siendo la tarifa el valor de metros cuadrados de pavimento rígido o asfáltico con especificaciones aprobadas. El valor del pavimento será fijado por la Secretaria de Infraestructura de conformidad con los costos de los materiales y la mano de obra. Vigente en la fecha de ejecución de la obra.

**ARTICULO 148. COBRO DEL COSTO.** Cuando el Municipio de Yondó Departamento de Antioquia, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños cobrará el valor del costo de la obra, más un 25% por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a la Secretaria de Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.



**ARTÍCULO 149. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal inmediatamente el impuesto liquidado y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la Licencia respectiva.

**ARTICULO 150. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Para la ejecución de obras de excavación y demás trabajos que impliquen ocupación o intervención del Espacio Público, es necesario obtener la respectiva Licencia expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, en los términos del Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 151. REQUISITOS.** Para la expedición de la Licencia de Ocupación o Intervención del Espacio Público se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicione o modifiquen.

**ARTICULO 152. NEGACIÓN DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO.** La Secretaria de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía, no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

**ARTÍCULO 153. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura o intervención utilizando los mismos materiales.

**ARTICULO 154. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras y la Secretaria de Infraestructura de la conservación de los pavimentos.

**ARTICULO 155. SANCIONES.** Quien realizare ocupación u obras de intervención en las vías, plazas o lugares de uso público constitutivos de Espacio Público, sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, le será impuesto las sanciones contempladas en la Ley 810 de 2003, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Inspección de Ornato y Espacio Público a favor del Tesoro Municipal.

## TITULO IX TASAS DE ALINEAMIENTO

**ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR.** La tasa de alineamiento se genera por la demarcación que elabore la Secretaria de Planeación Municipal, sobre la correcta ubicación de los inmuebles que colinden con las vías públicas.



**ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Yondó Antioquia.

**ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el usuario que solicita la demarcación.

**ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE.** Está constituida por la estratificación socioeconómica preestablecida por la Secretaria de Planeación Municipal de Yondó Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 160. VALOR DE LA TASA DE ALINEAMIENTO.** El valor de la tasa de alineamiento, se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos legales diarios, dados en la siguiente tabla.

CONCEPTO	TARIFA
Estrato 5 y 6	6 SMLD
Estrato 4	4 SMLD
Estrato 3	3 SMLD
Estrato 2	2 SMLD
Estrato 1	1 SMLD
Zona Industrial	6 SMLD
Zona Comercial	6 SMLD

**PARÁGRAFO 1º.** Tratándose de proyectos urbanísticos se cobrará inicialmente un alineamiento por el predio global y luego se procederá conforme al parágrafo 2 del presente Artículo.

**PARÁGRAFO 2º.** El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial o servicios, que se presente según planos.

**PARÁGRAFO 3º.** La validez de un alineamiento, será por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá solicitarse nuevamente para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

**PARÁGRAFO 4º.** Las obras de interés social que se ejecuten por entidades sin ánimo de lucro, no pagarán esta tasa.

**ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN DE ALINEACION URBANA.** La Alineación es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal demarca:



- ✚ La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
- ✚ Las afectaciones de uso y de los planes viales.
- ✚ Las áreas de aislamiento, de retiro posterior.

**PARÁGRAFO 1º.** La vigencia de la alineación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 162. REQUISITOS PARA LA ALINEACION.** Para solicitar una alineación o demarcación se requiere el formato diseñado por la Secretaria de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- ✚ Nombre, dirección y teléfono del interesado.
- ✚ Dirección del predio.
- ✚ Dimensiones y área del predio a alinear.
- ✚ Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
- ✚ Copia de la Escritura Pública o Compraventa del predio o posesión.
- ✚ Identificación de la cédula catastral (código catastral).

**PARÁGRAFO 1º.** En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaria de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO 163. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.** La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos o ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

## TITULO X IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

**ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al



elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTICULO 166. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior visual la colocación, instalación, montaje o adhesión de toda publicidad exterior visual superior a ocho metros cuadrados (8mt<sup>2</sup>) en la jurisdicción del municipio de Yondó.

**ARTICULO 167. SUJETOS ACTIVOS.** El Municipio de YONDO es el sujeto activo del impuesto de publicidad visual exterior que se genere en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

**ARTICULO 168. SUJETOS PASIVOS.** Es sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual la Persona Natural, Jurídica, Sociedad de Hecho y asimiladas, propietario de los elementos de publicidad, vallas y demás o el anunciante de las mismas, colocados en la jurisdicción del municipio de Yondó.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto de publicidad exterior visual, el propietario de la estructura que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del bien inmueble o vehículo donde se coloque, así como la agencia de publicidad.

**ARTICULO 169. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 170. TARIFAS.** Establézcanse las siguientes tarifas para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24 mts<sup>2</sup>), pagará la suma equivalente al quince por ciento (15%) de un SMLM, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a veinticuatro metros cuadrados (24 mts<sup>2</sup>) y hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>), pagará la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un SMLM, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos cuya área total supere los cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>), pagarán un



excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área este permitida por la Ley.

4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia, pagará la suma equivalente al treinta por ciento (30%), de un SMLM, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de Yondó Antioquia. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente al Municipio de Yondó Antioquia, se cobrará el treinta y cinco por ciento (35%) de un SMLM, por mes o fracción que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual móvil en el Municipio de Yondó Antioquia.
5. Los pasacalles el máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el cinco por ciento (5%) de un SMLM, por cada uno (1).
6. Los avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados (8mts<sup>2</sup>), se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
7. Los pendones y festones podrán permanecer instalados por un periodo inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará el dos por ciento (2%) de un SMLM por cada uno (1).
8. Los afiches y volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

**PARÁGRAFO 1º.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria de Planeación Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 2º.** El anunciante responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Planeación Municipal, la contratación de Publicidad exterior Visual en el Municipio de Yondó Antioquia, a más tardar dentro de los diez días de instalada. De lo contrario, la Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia.



**PARÁGRAFO 3º.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 171. LIQUIDACION Y PAGO.** Una vez se efectúe la liquidación del impuesto de publicidad visual exterior, se procederá a su cancelación en forma inmediata, previa fijación del aviso o publicidad exterior visual. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y Complementarios.

**ARTÍCULO 172. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.** Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia debe contar con el concepto previo y favorable de la Secretaria de Planeación Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).
3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

**PARÁGRAFO 1º.** El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.



**PARÁGRAFO 2º.** Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este código.

**PARÁGRAFO 3º.** La Secretaria de Planeación Municipal, expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

**ARTÍCULO 173. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

**ARTÍCULO 174. MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia de estricto cumplimiento a esta obligación.

**ARTÍCULO 175. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL.** En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes. Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

**ARTÍCULO 176. LUGARES DE COLOCACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio de Yondó salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que se determinen en este Código de Rentas.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.



3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTICULO 177. CONTENIDO.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 178. REGISTRO.** Previo a la colocación e instalación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

La secretaria de Hacienda Municipal abrirá un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

**ARTÍCULO 179. OTROS OBLIGADOS.** La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaria de Planeación Municipal y no causan el impuesto de que trata este código.

**ARTÍCULO 180. PRINCIPIO GENERAL.** A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 181. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR FIJA O MÓVIL.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Yondó impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.



## TITULO XI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995, demás y concordantes.

**ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos la realización, exhibición, celebración o presentación de cualquier clase de espectáculo público dentro de la jurisdicción del municipio de Yondó. (Artículo 7 Ley 12 de 1932, artículo 223 Decreto 1333 de 1986).

También se incluyen el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

**ARTICULO 184. ESPECTACULO PÚBLICO.** Se entiende por espectáculo público la realización, exhibición, celebración o presentación de actividades artísticas, deportivas, culturales, recreativas y similares en escenarios públicos o privados, parques de recreación, centros comerciales, salones, salones comunales, circos, teatros, plazas, estadios, auditorios o cualquier otro lugar donde se congregue al público, para presentarlo u oírlo. (Artículo 1 Decreto Reglamentario 1558 de 1932).

También son espectáculos públicos las siguientes actividades o análogas: Las actuaciones de compañías teatrales, los conciertos y recitales de música, las representaciones de ballet y baile, las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas, las riñas y peleas de gallo, las corridas de toros, las ferias y exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, los circos, las carreras y concursos de carros, motos y similares, las exhibiciones deportivas, los espectáculos en estadios y coliseos, las corralejas, las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (Cover Charge), entre otros etc.

**ARTICULO 185. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Yondó es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, cobro del impuesto y sanciones.

**ARTICULO 186. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculo públicos la Persona Natural, Jurídica, Sociedad de Hecho y asimiladas, responsable del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio de Yondó.

**ARTICULO 187. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de cada boleta vendida que permita el acceso al espectáculo. Cuando el derecho de



ingreso al espectáculo público no sea mediante el sistema de venta de boletas, la base gravable será el valor de los ingresos brutos por la realización de la actividad o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

**PARÁGRAFO 1°** - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2** - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

**ARTICULO 188. TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**ARTÍCULO 189. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

**ARTÍCULO 190. REQUISITOS Y CAUCIÓN.** A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Cuando se trate de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal.
3. Fotocopia del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.



4. Para el funcionamiento de Circos o Parques de Atracción Mecánica en el Municipio de Yondó Antioquia, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:
- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
  - Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.
  - Verificación de pago de servicios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica.

**PARÁGRAFO 1º.** La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO 2º.** Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

**PARÁGRAFO 3º.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el certificado de ubicación que para todos los establecimientos públicos expide la Secretaria de Planeación Municipal, por lo cual para cada presentación o exhibición solo requerirá el control de la boletería respectiva y liquidar el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del de Industria y Comercio y Avisos.

**ARTÍCULO 191. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.



**ARTÍCULO 192. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

## TITULO XII IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia.

**ARTÍCULO 194. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 195. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE O AZAR.** Los Juegos de Suerte o Azar se clasifican en:

1. Juegos de azar propiamente dichos: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.
2. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.
3. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos se clasifican en: De azar, De suerte y habilidad, De destreza y habilidad y Otros juegos: Se incluyen en esta clasificación los demás juegos permitidos que no sean susceptibles de ser incluidos entre las modalidades anteriores.



**ARTÍCULO 196. JUEGOS DE SUERTE O AZAR REGLAMENTADOS EN ESTE ACUERDO.** Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes los juegos de suerte o azar:

1. Las rifas.
2. Las apuestas mutuas y premios;
3. Los otros juegos permitidos para su ejecución en establecimientos abiertos al público.

**ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO.** Corresponde a la jurisdicción del Municipio donde se va a distribuir y vender la respectiva boletería, en este caso Yondó Antioquia.

**ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO.** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del Hecho Generador, presentado así:

1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el Sujeto Pasivo es el operador de la rifa.
2. Del impuesto al ganador, el Sujeto Pasivo es el ganador del plan de premios.

**ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. Para el impuesto de emisión y circulación de boletería, la Base Gravable la constituye el valor de cada boleto vendida.
2. para el impuesto al ganador, la base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

**ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.** Se constituyen de la siguiente forma:

1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el Hecho Generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. Para el impuesto al ganador, el Hecho Generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa o del sorteo promocional.

**ARTÍCULO 201. TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera:

1. El derecho de explotación de boletería: será del 20% del total de la boletería vendida.
2. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa o sorteo promocional cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMLM, pagará un impuesto del 15% sobre su valor.



**ARTÍCULO 202. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al quince por ciento (20%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 203. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.** El Secretario de Gobierno, podrá conceder permiso de operación de Rifas a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formulario de solicitud previamente diseñado y suministrado por la Secretaría de Gobierno, el cual debe contener el valor del plan de premios y su detalle; la fecha o fechas de los sorteos; el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa; el número y el valor de las boletas que se emitirán; el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo Representante Legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) SMLM deberá suscribirse, garantía de pago de los respectivos premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Yondó Antioquia. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador responsable de la rifa como girador y por un avalista, y girado a nombre del Municipio de Yondó Antioquia.
6. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno del formulario. El Secretario de Gobierno o quien éste delegue, podrá en cualquier momento verificar la existencia real del premio.

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la Rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Gobierno Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo la liquidación del impuesto a cargo y el sellado de la boletería con la cual se efectuará la rifa.



**PARÁGRAFO 2º.** Si la Rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

**ARTÍCULO 204. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA BOLETERÍA.** La boletería de las Rifas que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección del operador responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía Municipal o de su delegado.
6. El número y fecha de la resolución por la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 205. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.** Para determinar la boleta ganadora de la Rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por ETESA, la Superintendencia Nacional de Salud, o quien haga sus veces de acuerdo a las normas vigentes:

**ARTÍCULO 206. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.** Cuando quien solicite un nuevo permiso para realizar una rifa, haya sido titular de un permiso para operar una Rifa con anterioridad; deberá anexar a la solicitud, declaración extra juicio ante notario público extendida por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de las rifas anteriores, en las cuales conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

**PARÁGRAFO 1º.** En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTÍCULO 207. RIFAS PROMOCIONALES.** Las rifas promocionales que se realicen en jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.



---

## TITULO XIII

### IMPUESTO A LAS APUESTAS MUTUAS, PREMIOS, Y JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR.** Se constituye de la siguiente forma:

1. En apuestas mutuas y premios: El hecho generador lo constituye la Apuesta realizada en el Municipio de Yondó Antioquia con base en los resultados de eventos caninos, hípicas, riña de gallos deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas de que trata el capítulo anterior.
2. En juegos permitidos: El hecho generador lo constituye la instalación en establecimiento abierto al público de todo tipo de juego mecánico y/o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de Yondó Antioquia.

**ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO.** Dependiendo del Hecho Generador, se tiene:

1. En apuestas mutuas y premios, El que realiza el evento que da lugar a la apuesta.
2. En juegos permitidos, el que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia.

**ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE.** Conforme al Hecho Generador se tiene:

1. En apuestas mutuas y premios, la base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la Apuesta.
2. En juegos permitidos, la base gravable se establece por mesa o maquinas utilizadas.

**ARTÍCULO 212. TARIFA.** Conforme al Hecho Generador se tiene:

1. En apuestas mutuas y premios, el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.
2. En juegos permitidos, se establece como tarifa de impuesto en SMLM, por cada uno mensualmente el medio por ciento (0.5%).

**ARTÍCULO 213. JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** No causan el impuesto de que trata este Capítulo, los juegos de billar, tejo, bolo americano, bolo criollo, ping pon y ajedrez.

**ARTÍCULO 214. VIGENCIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN.** El permiso o autorización otorgada tiene vigencia de un (1) año y es prorrogable



**ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN.** Todo juego mecánico o de acción que pretenda instalarse para su funcionamiento en la jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 216. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN.** Para la expedición o renovación del permiso o autorización el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal contentivo de lo siguiente:

1. Nombre o razón social del interesado.
2. Clase de juego a establecer o instalar.
3. Número de unidades de juego a establecer o instalar.
4. Nombre o razón social y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalará o establecerá el juego.
5. Certificado de registro mercantil o de existencia y representación legal del solicitante.
6. Certificado de ubicación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, el cual debe estar acorde a lo reglamentado por el EOT, en lo referente a distancias o radio de influencia sobre establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
7. Documentos que acrediten la propiedad o posesión de las unidades de juego a registrar, con una descripción escrita y gráfica de las mismas.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la explotación de los juegos mecánicos o de acción se haga por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público, así deberá constar en el registro respectivo y además la indicación que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

**ARTÍCULO 217. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.** La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá el permiso o autorización para establecer o instalar los juegos permitidos, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrá de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, la Secretaría de Gobierno Municipal emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
2. Nombre y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalarán o establecerán.
3. Nombre del propietario del establecimiento abierto al público y su número de identificación.



4. Clasificación o tipo de juego y cantidad de autorizados o permitidos.
  5. Término de vigencia del permiso o autorización.
  6. Horarios autorizados para el funcionamiento de los juegos permitidos.
  7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.
- La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

**ARTÍCULO 218. REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN.** Los permisos o autorizaciones para la explotación de juegos permitidos, podrán ser revocados, cuando se presenten las causales expresamente señaladas en la ley; las contempladas en el Código Departamental de Policía; cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

**PARÁGRAFO 1º.** Si sobreviniere el incumplimiento de alguno o algunas de las condiciones o requisitos establecidos en la resolución por medio de la cual se concedió el permiso o la autorización, habrá lugar a la revocatoria del mismo.

#### **TITULO XIV IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN.** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

#### **ARTÍCULO 221. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.**

1. **Hecho generador.** El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. **Sujeto activo.** Municipio de YONDO.
3. **Sujeto pasivo.** El vendedor por este sistema.
4. **Base gravable.** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.



5. **Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N° de series.

**ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

**ARTÍCULO 223. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 224. SANCIÓN.** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

**ARTÍCULO 225. FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**PARÁGRAFO** - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## TITULO XV TASA DE NOMENCLATURA

---



**ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa de nomenclatura urbana está autorizada por la ley 40 de 1932 y la Ley 88 de 1947.

**ARTICULO 227. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Yondó Antioquia. La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijadas por la Secretaria de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

**ARTICULO 228. ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** La Secretaria de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro Departamental, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

**ARTÍCULO 229. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** Para Cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cuenten con su respectiva licencia de urbanismo o construcción, según el caso.

**PARÁGRAFO 1º.** A toda construcción sea aislada o que parte de alguna edificación pero que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignarse por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTÍCULO 230. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrara la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- + A las construcciones nuevas que generen destinación.
- + En las reformas que generen destinaciones adicionales.

**ARTÍCULO 231. PLACAS.** El servicio de nomenclatura a que se refiere este Capítulo, no incluye el suministro de las respectivas placas, de las cuales deberá proveerse el interesado.

**ARTÍCULO 232. TARIFA.** La asignación de nomenclatura se liquidara en salarios mínimos legales diarios (SMLD), de acuerdo a la estratificación socioeconómica establecida, según la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
Estrato 5 y 6	6 SMLD
Estrato 4	4 SMLD



Estrato 3	3 SMLD
Estrato 2	2 SMLD
Estrato 1	1 SMLD
Zona Industrial	6 SMLD
Zona Comercial	6 SMLD

## TITULO XVI ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001, Acuerdo Municipal N° 006/31-05-2002 - Acuerdo Municipal N° 028/05-12-2008, demás y concordantes.

**ARTICULO 234. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, convenios y otros actos administrativos de ordenación de gastos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTICULO 235. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o convenio.

**ARTICULO 236. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato suscrito, convenio o acto administrativo que celebre la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal

**ARTICULO 237. TARIFA.** La tarifa aplicable es del 2%

**ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de Yondó, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla, facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTICULO 239. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la obligación de adquirir la Estampilla Pro cultura, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, demás y asimiladas que realicen los hechos generadores

**ARTÍCULO 240. EXCEPCIÓN.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, los honorarios de los concejales, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.



Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

**PARÁGRAFO** - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán descontar a los contratistas el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 241. ADMINISTRACIÓN.** Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal.

**ARTÍCULO 242. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo serán destinados a:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**PARAGRAFO 1°:** De acuerdo a lo estipulado en el Art. 47 de la Ley 683/03 “**ARTÍCULO 47. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS.**” Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.”

**PARAGRAFO 2°:** En caso de que la entidad territorial y/o beneficiaria de la estampilla no tengan pasivo pensional, deberá darse a los recursos de

---



retención del 20% a que se refiere el artículo 47 de la ley 683 de 2003, la destinación establecida en la ley que crea y autoriza la adopción y emisión de la estampilla. La responsabilidad en la determinación de la existencia o no del pasivo pensional corresponderá de manera exclusiva a la propia administración municipal, quien deberá, para los efectos certificar la inexistencia de este pasivo.

**ARTÍCULO 243. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo.

**PARAGRAFO:** Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 244. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura se hará en la cuenta bancaria que para tal efecto disponga el Municipio.

**PARÁGRAFO 1º.** Las retenciones que efectúen las entidades del orden municipal serán transferidos a la Secretaria de Hacienda, en los primeros quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del respectivo mes.

**ARTICULO 245. VALIDACIÓN.** La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

## **TITULO XVII ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley Ley 048 de 1986, Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones u otro si y otros actos administrativos de ordenación de gastos con la Administración municipal de Yondó, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTICULO 248. CAUSACIÓN.** La estampilla se causa en el momento de perfeccionamiento del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

**ARTICULO 249. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato, convenios y sus adiciones u otros sí.



**ARTICULO 250. TARIFA.** La tarifa aplicable es del 4%

**ARTICULO 251. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Yondó, es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro Adulto Mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración,

**ARTICULO 252. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos, convenios o adiciones de estos con el municipio de Yondó y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 253. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla será destinado para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, del Municipio de Yondó. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1279 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**ARTÍCULO 254. EXCEPCIÓN.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, los honorarios de los concejales, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO** - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán descontar a los diferentes contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 255. ADMINISTRACIÓN.** Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal

**ARTÍCULO 256. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo.



**PARAGRAFO:** Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 257. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR se hará en la cuenta bancaria que para tal efecto disponga el Municipio.

**PARÁGRAFO 1º.** Las retenciones que efectúen las entidades del orden municipal serán transferidos a la Secretaria de Hacienda, en los primeros **quince (15) días** hábiles siguientes a la terminación del respectivo mes.

**ARTICULO 258. VALIDACIÓN.** La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

### TITULO XVIII ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

**ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la cancelación que efectúe el Municipio de Yondó Antioquia, por cualquier valor, por concepto de los rubros destinados al funcionamiento e inversión del Municipio, Personería Municipal, Concejo Municipal y demás entidades descentralizadas del Orden Municipal.

Las actas de posesión de los empleados del municipio sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Yondó Antioquia.

**ARTÍCULO 260. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Electrificación Rural las persona natural, jurídica incluidas y las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos; que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

**ARTICULO 261. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor de los contratos, convenios o todo acto administrativo que celebre el Municipio de Yondó Antioquia, sus entes Descentralizados, el Concejo y la Personería con recursos de funcionamiento, inversión y cofinanciación.

**ARTÍCULO 262. TARIFA.** Impóngase como tarifa de la Estampilla de Pro Electrificación.

CONCEPTO	TARIFA
El valor de todos los Contratos, Convenios o Todo Acto Administrativo que celebre el	1%



Municipio de Yondó Antioquia, sus entes Descentralizados, el Concejo y la Personería en sus Órdenes de Pago o Egresos	
Actas de posesión de empleados Municipio de Yondó Antioquia, Personería Municipal, Concejo Municipal y demás entidades descentralizadas del Orden Municipal.	1%

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de legalización de la Estampilla de Pro Electrificación en los contratos, convenios o todo acto administrativo que celebre el Municipio de Yondó Antioquia. Se entenderá cumplida con la cancelación de la obligación.

**ARTÍCULO 263. FUNCIONARIOS RESPONSABLES.** La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en cada acto.

**PARÁGRAFO 1º.** El funcionario que incumpla con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 264. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la construcción, instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio, previa deducción de los gastos de emisión de la estampilla.

**ARTÍCULO 265. CAUSACIÓN.** El valor de la presente estampilla se debe retener o se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero sobre las órdenes de pago o egresos que afecten los rubros de funcionamiento, inversión o cofinanciación.

**PARÁGRAFO 1º.** Las retenciones que efectúen las entidades descentralizadas del orden municipal serán transferidos a la Secretaria de Hacienda, en los primeros **quince (15) días** hábiles siguientes a la terminación del respectivo mes.

**ARTÍCULO 266. EXCEPCIÓNES.** Están exentos del pago de estampillas de pro Electrificación Rural los siguientes conceptos:

Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, los honorarios de los concejales, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de



empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO** - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán descontar al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 267. CUENTA EXCLUSIVA.** Para efectos del manejo de los recursos que se generen por concepto de esta estampilla, la administración municipal abrirá una cuenta corriente exclusiva.

**ARTÍCULO 268. VALIDACIÓN.** La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma, sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen

#### **TITULO XIX SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.**

**ARTICULO 269. HECHO GENERADOR.** El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y equipos de propiedad del Municipio de Yondó Antioquia, previo contrato que se rige por las normas comerciales y civiles en lo relativo a arriendos de muebles e inmuebles comerciales.

**ARTICULO 270. CANON.** Los arrendatarios están obligados a pagar un canon periódicamente según lo estipule el contrato. El Alcalde deberá fijar el canon teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 820 de 2003 y demás normas que modifiquen o adicionen la anterior.

**Parágrafo 1.** Si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del canon de arrendamiento no se ha cancelado; se cobrará una tasa de interés moratorio igual al autorizado por la Ley.

**Parágrafo 2º.** El pago por servicios de arrendamiento es independiente del impuesto de industria y comercio y demás impuestos que se causen acorde con este Código de Rentas.

**ARTICULO 271. DESTINACION.** El producido por el servicio de arrendamiento será destinado al mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y equipos de propiedad del Municipio de Yondó Antioquia.

**ARTICULO 272. OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO.** Todo contrato de arrendamiento que celebre el Municipio de Yondó Antioquia, deberá constar por escrito. El Alcalde deberá legalizar los Arrendatarios que no tengan



contrato, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el canon y ajustar a los cánones mínimos los contratos que se vayan venciendo.

**ARTICULO 273. TIPO DE CONTRATO.** Los contratos realizados con los arrendatarios se sujetan al código de comercio y el código civil. Por tanto aplican entre otros las disposiciones tales como incumplimiento del contrato, cesión del contrato, incremento del canon de arrendamiento.

## **TITULO XX TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL**

**ARTÍCULO 274. SERVICIO DE CORRALEJAS.** La tasa de plaza de ferias, coso municipal y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

**ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

**ARTÍCULO 276. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Yondó.

**ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO.** El usuario que utiliza el servicio.

**ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE.** Esta dada por el número de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 279. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (200%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (100 %) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio, los semovientes que sean llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos se le aplicara una tarifa de equivalente al (230%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (130 %) del S. M. D. L. V.

**ARTICULO 280. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, vías de acceso o en predios ajenos debidamente cercados, serán llevados a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:



1. Una vez sean llevados los Semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipales levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificara mediante un número que será colocado por el Administrador o encargado del Coso Municipal, utilizando para ello pintura.
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará acorrales especiales destinados para esta fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades de coso, el Secretario General y de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento de salud.
5. Si transcurridos diez (5) días hábiles de la conducción de semovientes o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la **AUTORIDAD RESPONSABLE**, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el siguiente numeral el numeral es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.
6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si convienen dejarlos deambular por la vía pública incidirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

**ARTÍCULO 281. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no se ha reclamado dentro de los diez (10) días, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda de Yondó Antioquia.

**ARTÍCULO 282. SANCIÓN.** La persona que saque del coso municipal animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente



## TITULO XXI REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Decreto 401 de 1990 y demás normas concordante.

**ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN.** Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

**ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO.** Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Gobierno, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca

**ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de la inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar Semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y se registran en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Yondó es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

**ARTÍCULO 290. TARIFA.** La tarifa es de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

**PARÁGRAFO 1º.** El valor dado por la tarifa se aproximara al millaje más cercano.



#### **ARTÍCULO 291. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
  - Número de orden
  - Nombre y dirección del propietario de la marca
  - Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**ARTÍCULO 292. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Gobierno Municipal suministrando la siguiente información:

- a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b. Presentar recibo de pago por valor de seis por ciento (6%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV.
- c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- e. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- f. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

**ARTÍCULO 293. CERTIFICADO.** Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

### **TITULO XXII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 294. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El fundamento legal para el cobro del impuesto lo constituyen las siguientes normas: El Artículo 17 Numeral 3 de la ley 20 de 1908, Artículo 10-11 Decreto 1226 de 1908, Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 295. DEFINICIÓN.** Declaración y pago que todo propietario o poseedor debe realizar por el sacrificio del ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración que se realicen en la jurisdicción Municipal. El impuesto se causa a partir del momento en que se



produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina, porcino, ovino, caprino y demás especies.

**ARTICULO 296. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor destinado a la comercialización en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 297. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto será el Municipio y tendrá la calidad de propietario y único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTICULO 298. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**ARTICULO 299. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

**ARTÍCULO 300. BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

**ARTICULO 301. TARIFAS.** La tarifa a cobrar será del 50% de un SMLDV.

**ARTICULO 302. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El contribuyente deberá liquidar, pagar el impuesto consignando en la cuenta bancaria dispuesta para tal fin y solicitar en la secretaria de hacienda el recibo oficial de pago.

**ARTÍCULO 303. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** El municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

**ARTÍCULO 304. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 305. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.** Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**ARTÍCULO 306. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo humano, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.



2. Sanción del uno por ciento (1%) de un SMLM, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Secretario de Gobierno.

**PARÁGRAFO 1º.** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

### **TITULO XXIII TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ESPACIO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

**ARTICULO 307. AUTORIZACION LEGAL.** De conformidad con el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 09 de 1989, Ley 105 de 1993 “Los municipios podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades”.

**ARTÍCULO 308. DEFINICIÓN.** Es la tasa por la utilización y aprovechamiento del espacio público que se cobra a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas definidas como zona de parqueo por la Administración municipal.

**ARTICULO 309. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Yondó.

**ARTICULO 310. SUJETO PASIVO.** Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hacen uso del espacio definido como zona de parqueo por la Administración municipal.

**ARTICULO 311. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización y aprovechamiento del espacio público, como consecuencia del estacionamiento de vehículos en las vías públicas del Municipio de Yondó, definidas como zona de parqueo por la Administración municipal.

**ARTICULO 312. BASE GRAVABLE.** La constituye el periodo de tiempo de utilización y aprovechamiento del espacio público autorizado para el parqueo de vehículos

**ARTICULO 313. TARIFA.** El estacionamiento de vehículos automotores en lugares o zonas fijadas por la Administración municipal cancelaran las siguientes tarifas.

Vehículo particular- auto- campero fracción de hora.	5% SMDLV	Por hora o
---	----------	------------



---

Vehículo público auto- campero fracción de hora.	5% SMDLV Por hora o
Camionetas y busetas fracción de hora.	8% SMDLV Por hora o
Buses y camiones fracción de hora.	10% SMDLV Por hora o
Motocicletas de hora.	2% SMDLV Por hora o fracción

**ARTICULO 314. ZONAS AUTORIZADAS DE ESTACIONAMIENTO.** El alcalde municipal reglamentara las zonas públicas autorizadas para el estacionamiento.

**ARTICULO 315. OPERACIÓN DEL SERVICIO.** El acalde podrá realizar convenios con una institución sin ánimo de lucro con el fin de realizar el cobro de las zonas autorizadas, para ello realizará el convenio teniendo en las garantías necesarias en el manejo del dinero.

**ARTICULO 316. DESTINACIÓN.** Los recursos Serán destinados al mantenimiento, construcción y dotación de parques y escenarios culturales y deportivos.

**ARTICULO 317. CONTROL.** Las boletas de control y de recibos de vehículos automotores en los estacionamientos públicos deben ser pre numeradas y selladas por la Secretaría de Gobierno, serán elaborados y distribuidos por la Alcaldía Municipal o la entidad pública o privada sin ánimo de lucro que el Alcalde designe, el cual cobrará hasta un 30% del valor recaudado.

## TITULO XXIV

### IMPUESTO DE PATENTE NOCTURNA

**ARTICULO 318. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en horarios nocturnos o mixtos en la Jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 319. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite el funcionamiento de establecimientos en horarios nocturnos dentro del Municipio.

**ARTICULO 320. BASE GRAVABLE.** El derecho de patente nocturna se liquidará sobre el valor del derecho anual de Industria y Comercio.

**ARTICULO 321. TARIFAS.** La tarifa que se cobrará corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio



**ARTICULO 322. REQUISITOS.** Será requisito para autorizar el funcionamiento nocturno, la autorización y certificación de Planeación Municipal que el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento es apto para este tipo de negocios dentro del Plan de Ordenamiento Territorial

## **TTULO XXV SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO**

**ARTICULO 323. DEFINICION.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad

**ARTÍCULO 324. HECHO GENERADOR:** La utilización de las instalaciones del Matadero Municipal con el fin de sacrificar animales para el consumo humano, genera el pago del derecho de matadero.

**ARTÍCULO 325. TARIFAS.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado menor: Uno y Medio (1.5) de un salario mínimo legal diario vigente, por cada animal sacrificado.
2. Por cada cabeza de ganado mayor: Tres (3) salarios mínimo legal diario vigente, por cada animal sacrificado.

**PARÁGRAFO** - Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del (1%) del S. M. D. L. V. por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

**ARTÍCULO 326. OPORTUNIDAD DEL PAGO.** Los derechos de que trata el presente capítulo, se deberán cancelar previo a la utilización de las instalaciones del matadero municipal.

**ARTÍCULO 327. MODIFICACIÓN DE TARIFAS:** La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas de la prestación del servicio del matadero público si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos.

## **TITULO XXVI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR.** Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado



por la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTÍCULO 329. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 330. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de parques, andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

**ARTÍCULO 331. BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 332. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

**ARTÍCULO 333. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 334. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los



propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 335. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 336. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 337. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 338. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 339. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

**PARÁGRAFO 1º.** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2º.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 340. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y



la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

**ARTÍCULO 341. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 342. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.<sup>283</sup>

**ARTÍCULO 343. AVISO A LAS TESORERÍAS.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Tesorería del Municipio, y la Tesorería no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 344. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoría de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 345. PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 346. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica



no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARAGRAFO 1º.** El atraso en el pago efectivo de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

**ARTÍCULO 347. PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 348. MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley.

**ARTÍCULO 349. TITULO EJECUTIVO.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 350. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 351. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS.** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

**PARÁGRAFO 1º.** Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

**TITULO XXVII**  
**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (FONDO DE SEGURIDAD CON CARÁCTER DE FONDO CUENTA) ACUERDO MUNICIPAL N° 008/29-06-2009**



**ARTÍCULO 352. HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos de obra pública de construcción de obra y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con entidades de derecho público o contratos de adición al valor de los existentes.

**ARTÍCULO 353. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución especial es el Municipio de Yondó Antioquia, ente jurídico administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo, investigación y administración de la contribución.

**ARTÍCULO 354. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de esta contribución especial, todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que suscriban contratos de obra pública de construcción de obra y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación en cada caso.

**ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la contribución especial, la constituye el valor de los contratos o convenios de obra pública y adiciones que celebre el Municipio de Yondó Antioquia, sus entes Descentralizados, el Concejo y la Personería con recursos de funcionamiento, inversión y cofinanciación.

**ARTÍCULO 356. TARIFA.** Se cobrará una Tarifa según como lo emane la Ley Nacional que en su fecha rija para tal efecto en la República de Colombia. Y que a su vez se bajara a Acuerdo Municipal para el Municipio de Yondó Antioquia

**ARTÍCULO 357. RECAUDO.** Se descontará la tarifa establecida del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista. Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al “Fondo de Seguridad del Municipio”.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de legalización, de la contribución especial en los contratos, convenios y adiciones que celebre el Municipio de Yondó Antioquia. Se entenderá cumplida con la cancelación de la obligación.

**PARÁGRAFO 2º.** Las retenciones que efectúen las entidades descentralizadas del orden municipal serán transferidos a la Secretaría de Hacienda, en los primeros **quince (15) días hábiles** siguientes a la terminación del respectivo mes.

**ARTÍCULO 358. VIGENCIA.** La vigencia de la presente contribución especial es hasta que por ley se amplíe o modifique la vigencia de esta contribución



especial, la misma se entenderá ampliada en los mismos términos para el Municipio de Yondó Antioquia.

**ARTÍCULO 359. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos que recaude el Municipio de Yondó Antioquia por este concepto deben ser invertidos según las disposiciones generales que haga la ley en su momento.

**ARTICULO 360. FONDO – CUENTA TERRITORIAL.** Para viabilizar lo establecido en el presente capítulo, el Municipio de Yondó Antioquia deberá crear una cuenta especial denominada FONDO – SEGURIDAD TERRITORIAL, a través de la cual se deberá efectuar el manejo de los recursos recaudados por la contribución especial.

## TITULO XXVIII EXPEDICIÓN DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES

**ARTICULO 361. CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVO, PERMISOS Y DEMAS DOCUMENTOS.** Toda constancia, certificaciones, paz y salvos y demás documentos de carácter oficial que expidan las dependencias de la Administración Municipal, tendrá los siguientes costos:

CONCEPTO	TARIFA
Paz y Salvos	25% SMLDV
Certificaciones	50% SMLDV
Constancias	50% SMLDV
Certificaciones de Desenglobe y Englobe	2 SMLDV
Expedición de tarjetas de operación para transporte	Se Rige según Código Transito
Movilización de ganado (1 Res)	7% SMLDV
Inscripción Contratistas y Proveedores	3 SMLDV
Formulario de Industria y Comercio	20% SMLDV
Formulario de Reteica de Industria y Comercio	20% SMLDV
Fotocopias de Documentos Oficiales	1.5% SMLDV
Otros Documentos Oficiales	30% SMLDV
Permisos de transporte	50% SMLDV
Licencias de transporte de ganado	50% SMLDV
extrajuicios	50% SMLDV
Tarjetas de Operación	2 SMLDV



Denuncios por pérdida	50% SMLDV
-----------------------	-----------

CONCEPTO	TARIFA
<b>1. ESTATUTO DE PLANEACION, USOS DE SUELOS, URBANISMO Y CONSTRUCCION DEL MPIO DE YONDO.</b>	3 SMLDV
<b>2. NORMAS Y TRAMITES PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN ALTURA.</b>	2 SMLDV
<b>3. NORMAS Y TRAMITES PARA LA CONSTRUCCION DE URBANIZACIONES RESIDENCIALES.</b>	8 SMLDV
3.1. Inscripción como urbanizadora ante planeación.	8 SMLDV
3.2. Expedición de normas, usos de vías obligadas para lotes destinados a urbanizaciones residenciales.	8 SMLDV
3.3. Visto bueno de vías y loteos.	8 SMLDV
3.4. Solicitud de permiso de ventas.	8 SMLDV
<b>4. EXPEDICION DE NORMAS USOS Y VIAS OBLIGADAS PARA PREDIOS LOCALIZADOS EN ZONA DE VIVIENDA.</b>	2 SMLDV
<b>5. SOLICITUD DE NORMAS PARA CONSTRUCCION DE ANTEJARDINES.</b>	0.5 SMLDV
<b>6. CERTIFICADO DE UBICACIÓN O LICENCIA DE USO PARA COMERCIO O SERVICIOS.</b>	
6.1. Para uso Comercial.	4 SMLDV
6.2. Para uso de servicios	4 SMLDV
6.3. Para uso industrial	8 SMLDV

**PARÁGRAFO 1** - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten certificaciones y paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

**PARÁGRAFO 2** - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

## TITULO XXIX IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTICULO 362: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto de alumbrado público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Acuerdo 019 de 2013.



**ARTÍCULO 363: DEFINICIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 2424 de 2006, es “el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.” Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros poblados de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 364: PRINCIPIO RECTORES DEL TRIBUTO:** Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- ✚ Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
- ✚ Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos en el mismo. Dentro de la aplicación exclusiva de la renta tributaria se contemplan los costos totales en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema e Interventoría de alumbrado público, acorde con las definiciones y disposiciones del Decreto 2424 de 2006 y demás normas que regulan la materia.
- ✚ Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado.
- ✚ Equidad. El tributo se aplica a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- ✚ Eficiencia. El tributo se estructura con instrumentos con la agencia de retención y recaudo dirigido a lograr el mayor recaudo con el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.



- ✚ Progresividad. Se impone un principio de progresividad que consulta la capacidad contributiva y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de capacidad económica, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

**ARTÍCULO 365.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Son elementos de la obligación tributaria los siguientes: Sujeto activo, Hecho Generador, Sujetos Pasivos, Base Gravable, Causación, Tarifas

- ✚ **SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien a través de la empresa de economía mixta que se cree, podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ✚ **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica en el Municipio. El hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.
- ✚ **SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, autoconsumidores, generadores, autogeneradores o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio de Yondó. Se entienden comprendidos en el sujeto pasivo las sucesiones ilíquidas y los patrimonios autónomos.
- ✚ **BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de prepago o post pago y macromedición según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada. Se excluye de la base gravable la contribución o subsidio dentro de la liquidación energética.
- ✚ **CAUSACIÓN.** El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro.



- ✚ **TARIFAS.** Los contribuyentes tendrán una tarifa que responde a diferentes estructuras de asignación dependiendo de la categorización de contribuyentes establecida en este acuerdo.

**ARTÍCULO 366: CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PASIVOS:** Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificaran en dos regímenes así:

- ✚ Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, comerciales e industriales a quienes se les determine el tributo como una tarifa fija o un porcentaje de la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. En este régimen se tendrá un tope mínimo de contribución establecido en pesos, que se ajustará según se establece en el presente Acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socio económica del inmueble o predio según el estrato socio económico vigente en el Municipio.
- ✚ Régimen Especial: Aquellos grandes contribuyentes a quienes se fija un marco tributario especial. Pertenecen a este régimen los contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, RANGO B1, B2 Y B3, establecidos en el presente acuerdo. Cuando el contribuyente clasifique dentro del régimen general pero se encuentre incluido en el régimen especial, se aplicará preferencialmente éste último.

La descripción de estas clasificaciones especiales son las siguientes:

Rango B1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- ✓ Comercialización y distribución de combustibles y /o sus derivados

Rango B2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- ✓ Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- ✓ Terminales de transporte de pasajeros y/o carga y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga.
- ✓ Actividades de Explotación Maderera o agrícola a gran escala con fines industriales, áreas de explotación mayor a 250 hectáreas
- ✓ Comercialización de semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.



- ✓ Servicios y/o actividades de recolección y/o disposición de residuos sólidos que no estén a cargo del municipio.

**Rango B3:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- ✓ Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
- ✓ Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable de carácter departamental o nacional.
- ✓ Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente – emisoras del orden local -
- ✓ Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces -.
- ✓ Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria.
- ✓ Institutos descentralizados del nivel nacional y departamental.
- ✓ Organizaciones o instituciones públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.
- ✓ Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- ✓ Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes.
- ✓ Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 13.500 voltios.
- ✓ Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de GAS NATURAL
- ✓ Actividades de apuestas permanentes del orden departamental y/o nacional
- ✓ Distribución y/o comercialización de gas natural por redes
- ✓ Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable que no estén a cargo directo del municipio en los términos de la ley 142 de 1994.

**Rango B4:** Contribuyentes que desarrollen la siguiente actividad económica o de servicios específico: Funciones de seguridad y/o de contribuir a la defensa de la nación o para la protección de la población y sus recursos o consolidación del control territorial, así como para propender por la seguridad terrestre, marítima y/o fluvial.

- ✚ Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes a quienes se les determine el tributo como un valor fijo en pesos. Pertenecen a este régimen, aquellos contribuyentes que no se encuentren enmarcados específicamente en ninguno de los regímenes anteriores y se enmarquen en uno de los siguientes criterios:  
Servicios Provisionales de Energía Eléctrica sin medición  
Cuerpo de Bomberos  
Defensa Civil



Cruz Roja  
Entidades u organizaciones de beneficencia sin ánimo de lucro de orden municipal

**ARTÍCULO 367. TARIFAS.** Los valores de las tarifas de la contribución de alumbrado público serán las presentadas en los siguientes cuadros, acorde con los criterios definidos en el artículo precedente:

### RESIDENCIALES ZONA URBANA Y RURAL

Rangos de consumo		Tarifas a aplicar indexadas alumbrado publico					
-KW-H-de mes		Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Rango 1	0 a 350	\$ 2.833	\$ 3.778	\$ 6.700	\$ 15.000	\$ 42.110	\$ 52.100
Rango 2	350 en adelante	\$ 3.000	\$ 3.900	\$ 7.500	\$ 25.500	\$ 52.500	\$ 73.200

### SECTORES COMERCIAL - INDUSTRIAL – OFICIAL Y DE SERVICIOS. EN LA ZONA URBANA Y RURAL

TIPO DE CONTRIBUYENTE	VALOR CONTRIBUCIÓN	TOPE MÍNIMO
COMERCIAL	6% DEL L.C.E.E.M. LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACIÓN – ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES -	\$18.890
INDUSTRIAL	7% DEL L.C.E.E.M. LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACIÓN – ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES -	47.225
OFICIAL		\$48.694

### TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL.

RANGOS	VALOR IMPUESTO	TOPE MINIMO
RANGO B1	4% L.C.E.E.M	0.2 SMMLV
RANGO B2	10% L.C.E.E.M	1.0 SMMLV
RANGO B3	10% L.C.E.E.M	3.0 SMMLV
RANGO B4	4% L.C.E.E.M	6.0 SMMLV

**L.C.E.E.M.:** Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica del Mes.  
**S.M.M.L.V.:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.



#### OTROS CONTRIBUYENTES.-

- ✓ Los contribuyentes del Régimen Especial. Tendrán a su cargo una contribución mensual de \$13.500,00

**PARÁGRAFO 1°.** A los contribuyentes que no fueran posibles cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, éste será cobrado directamente por la Administración Municipal, a través de sus propios mecanismos.

**PARÁGRAFO 2°.** Los valores del Impuesto establecidos en pesos, se ajustarán anualmente en el Índice de Precios al Consumidor – IPC – que establezca el banco de la República o quien haga sus veces. Esta indexación podrá hacerse mensualmente utilizando el índice referido mes.

**PARÁGRAFO 3°.** En ningún caso la tarifa superará el valor equivalente a 17 SMMLV.

**ARTÍCULO 368: SISTEMA DE RECAUDO:** El producto del impuesto de alumbrado cobrado por el responsable a los contribuyentes ingresará a las cuentas de las entidades financieras que el Municipio dispone para tal efecto. De conformidad con lo señalado en el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, la administración facturará el impuesto como medio de pago, el cual se entregará por parte de ésta a los contribuyentes a los cuales no se les liquide el impuesto dentro de la factura de energía eléctrica. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio dada la facultad otorgada por la ley antes señalada, adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo contenido en la norma tributaria nacional liquidación.

**ARTÍCULO 369: PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El plazo para declarar y pagar el tributo es dentro de los primeros quince (15) días siguientes al de la causación mensual. Dichos valores en razón a que este no es un tributo de período, se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que lo establece y reglamenta.

**ARTICULO 370: OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO:** Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, la obligación de los responsables, de declarar el Impuesto facturado, dentro de los plazos que establezca el presente acuerdo.

**ARTICULO 371: SISTEMA DE RETENCIÓN y RECAUDO.** Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287, Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención y recaudo del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado



Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de incorporar en la factura, brindar los apoyos tecnológicos de fijación de la cifra cuando resulte de una operación matemática, retener y recaudar en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

**ARTICULO 372: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Las declaraciones de retenciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de los valores retenidos.
4. Bases de retención.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público.

**ARTÍCULO 373: CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS:** La fecha máxima para presentar la declaración de retención o recaudo será el día 15 hábil de cada mes.

**ARTICULO 374: PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** El Municipio aplicara para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidas en los acuerdos tributarios del Municipio y el libro V del Estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

**PARAGRAFO:** Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente artículo.

**ARTICULO 375: OBLIGACION DE INFORMAR.** De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al comercializador de energía eléctrica en el Municipio de Yondó - Antioquia, la de práctica de la retención o recaudo y consignación del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el Responsable, comercializador de energía, queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos,



plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de Yondó- Antioquia, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 376: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando un ente económico autorizado y obligado a recaudar impuestos en calidad de Responsable, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo algunos, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**ARTICULO 377: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria relacionadas con el impuesto de Alumbrado Público, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

**ARTICULO 378: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la ley.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



---

**ARTICULO 379: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista para los impuestos Nacionales, para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 380: PROHIBICION:** PROHIBASE, dentro de la jurisdicción municipal de Yondó, el cobro en cupón separado a la factura de energía, del impuesto de alumbrado público, en virtud de lo inescindible del servicio de alumbrado público y el servicio de energía eléctrica.

### TITULO XXX PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA

**ARTÍCULO 381. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y decretos reglamentarios, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones... Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Es un derecho a favor del Municipio, consistente en la apropiación de una cuota parte de los incrementos del valor del suelo cuando éstos se dan por acciones urbanísticas de la administración territorial.

**ARTÍCULO 382. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas y que autorizan específicamente bien sea a destinar el inmueble a uso más rentable, o bien a incrementar el



aprovechamiento de suelo, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente, en el respectivo plan de ordenamiento territorial o en los elementos que lo desarrollen. Son hechos generadores según los artículos 74 y 87 de la Ley 388 de 1997, los siguientes:

- ✚ La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
- ✚ La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- ✚ El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- ✚ La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO 1°** - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 2°** - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana

**PARÁGRAFO 3°.** Las áreas suburbanas, se considerarán suelo rural para efectos de la aplicación del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 383. SUJETO ACTIVO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**  
El municipio de Yondó.

**ARTÍCULO 384. SUJETO PASIVO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**  
El sujeto pasivo de la participación en la plusvalía es el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya presentado el hecho generador de la plusvalía.

**Parágrafo.** Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. En las comunidades en las que son varios los propietarios de derechos de cuota en común y pro indiviso,



respecto de un mismo inmueble, la responsabilidad por la participación radica en cabeza de cada propietario, en proporción a sus derechos. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 385. BASE GRAVABLE.** La base gravable será la diferencia entre el valor del predio después del hecho generador y antes de él, calculado según la normatividad vigente, en particular según lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 386. TARIFA.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada aplicable en el Municipio será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado del predio.

**Parágrafo.** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTICULO 387. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75,76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 388. RECURSOS.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se



encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo

#### **ARTICULO 389. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.**

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 390. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION.** La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo 1º.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

---



**Parágrafo 2°.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**Parágrafo 3°.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**Parágrafo 4°** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**Parágrafo 5°** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo 6°** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**Parágrafo 7°** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

**Parágrafo 8°** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del

---



---

efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción

**ARTÍCULO 391. FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR A PAGAR.** El sujeto pasivo deberá calcular en su declaración privada, el monto a pagar por concepto de la participación en la plusvalía, en el momento en que éste tributo se haga exigible. Para el efecto, el sujeto pasivo deberá tomar en cuenta el mayor valor por metro cuadrado registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el número de metros cuadrados de suelo incluidos en el acto que hace exigible la participación, la tasa establecida mediante el presente Acuerdo y la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) aplicable.

El valor de la plusvalía inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria deberá ser actualizado a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo, aplicando la variación en el índice nacional de precios al consumidor (IPC), hasta el mes en que se pague la obligación, según lo estipulado en el 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo complementen. El factor IPC que se aplicará será el publicado por el DANE como variación del Índice de Precios al Consumidor.

**ARTÍCULO 392. FORMAS DE PAGO.** El artículo 84 de la Ley 388 de 1997 establece que la participación en la plusvalía, podrá pagarse por cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la



administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO 1°.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora

**PARÁGRAFO 2°.** Para la aplicación del numeral 4 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997 será necesario verificar la conveniencia de la participación accionaria directa en proyectos de urbanización y/o construcción de iniciativa privada. De otra parte, para la admisión de pagos de la participación en la plusvalía mediante el mecanismo aquí mencionado, deberá verificarse que el municipio, sus entidades y empresas, no se encuentren participando en proyectos de esta naturaleza ni realizando actividades de fomento a la vivienda.

**ARTÍCULO 393. ACREDITACIÓN DEL PAGO.** La participación en la plusvalía es una obligación tributaria para los sujetos pasivos descritos en el presente Acuerdo. Su declaración y pago deberán ser acreditados ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad de la participación en la plusvalía. En particular:

1. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por solicitud de licencia de urbanización o construcción, la declaración y pago o acuerdo de pago, será exigida por los curadores urbanos como requisito previo para la expedición de la licencia de urbanismo o construcción.
2. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, dicho pago deberá acreditarse para la expedición de la licencia de construcción o el acto administrativo que autorice el cambio efectivo de uso.
3. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por transferencias de dominio, dicho pago deberá acreditarse ante el notario que surta el trámite correspondiente. El notario exigirá el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 43 del Decreto 960 de 1970.
4. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por la adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de



construcción y desarrollo, dicho pago deberá acreditarse ante el emisor de los títulos valores o a quien éste delegue.

**Parágrafo.** La presentación de la declaración privada con pago será equivalente al certificado de la administración mencionado en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 394. EXENCIONES.** Están exentos del pago de la participación de la plusvalía aquellos propietarios o poseedores de predios destinados a vivienda de interés social, en los términos previstos en el 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Esta exoneración aplica exclusivamente para predios destinados a proyectos integrales de vivienda de interés social, con un contenido mínimo del 50% de vivienda de interés social prioritaria.

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la exoneración, el sujeto pasivo deberá entregar al Municipio, Secretaría de Hacienda, una garantía de cumplimiento sobre el destino de su proyecto, equivalente al valor de la exoneración que pretende.

**ARTÍCULO 395. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las



zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO** - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 396. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** El Alcalde Municipal será el encargado de la determinación de la participación en la plusvalía, conforme con los artículos 81 y 82 de la Ley 388 de 1997, responsabilidad que podrá delegar en una o varias entidades Municipales.

La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la gestión, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Para efectos de la administración, cobro y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, el Municipio aplicará los procedimientos establecidos en el estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición. Para efecto de la administración y el procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** La sanción por no declarar la participación en la plusvalía será equivalente al diez por ciento (10%) de la participación en la plusvalía para cada predio.

**Parágrafo.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina la respectiva participación en la plusvalía, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 398. RENOVACIÓN URBANA.** Cuando el hecho generador se dé en el marco de una actuación urbanística de renovación urbana en zona construida, la participación se aplicará a la diferencia entre la sumatoria de beneficios de los predios y la sumatoria de las cargas incluidas en la operación correspondiente.



## TITULO XXXI COMPARENDO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 399. AUTORIZACION LEGAL** Autorizado según las disposiciones impartidas en la ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009, Ley 1466 DE 2011.

**ARTICULO 400. RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** El respectivo Alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia. Es responsabilidad del Municipio en cabeza del Alcalde, designar la autoridad competente para la imposición del comparendo ambiental.

**ARTICULO 401. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos, material vegetal o los escombros.

**ARTICULO 402. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES:** Serán las contempladas en el artículo 5° y 6° De la ley 1259 de 2008 y el decreto 3695 de 2009.

**ARTICULO 403. PEDAGOGÍA SOBRE EL MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS.** El Alcalde Municipal se encargará de realizar una amplia difusión sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos, material vegetal y escombros en el Municipio.

**ARTÍCULO 404. IMPLEMENTACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO DE CULTURA CIUDADANA SOBRE EL ADECUADO MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ESCOMBROS.** La Oficina de Agropecuaria y Medio Ambiente impondrá sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

**ARTICULO 405. SANCIONES A IMPONER POR MEDIO DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Las sanciones por las infracciones de que trata el artículo 2 del decreto 3695 de 2009, son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad



ambiental, sanitaria, de tránsito, etc. En todo caso, la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta, atendiendo los riesgos a la salud o al medio ambiente y a las cantidades y naturaleza de los residuos.

**Parágrafo 1°.** Para imponer las sanciones se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 1259 de 2008.

**ARTÍCULO 406. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Se destinarán a financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadanas dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos (material vegetal, basuras y escombros), como también a programas de limpieza de las vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

**ARTÍCULO 407. APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO.** Lo será de conformidad con el Artículo 18 de la Ley. 1259 de 2008.

**ARTÍCULO 408. OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA.** Será responsabilidad de la Administración Municipal el llevar una estadística sobre la aplicación del comparendo ambiental.

## TITULO XXXII

### PARTICIPACION IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 409. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, ha sido regulado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, Ley 633 del 2000, demás y concordantes.

**ARTÍCULO 410. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De la totalidad que haya sido recaudado por concepto de impuesto sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, dentro de la correspondiente jurisdicción, será el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad, para el Municipio de Yondó Departamento de Antioquia. Esto de conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

**ARTÍCULO 411. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto de carácter directo sobre la propiedad de vehículos Automotores, cuyas facultades de liquidación, control y recaudo se encuentra en cabeza del Departamento de Antioquia, tratándose de los vehículos cuya vecindad se encuentre registrada en la jurisdicción del Municipio de Yondó Departamento de Antioquia.



**ARTICULO 412. PARTICIPACIÓN.** Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 20% al Municipio de Yondó y el 80% al Departamento de Antioquia, cuando en la declaración de los contribuyentes, el Municipio de Yondó sea informado como domicilio.

**ARTÍCULO 413. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto sobre Vehículos Automotores es la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTICULO 414. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores el municipio de Yondó en las condiciones y términos establecidos por la ley.

**ARTICULO 415. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Vehículo Automotores es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 416. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto sobre Vehículos automotores, está establecida por el valor comercial que resulta del avalúo de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

La base gravable fijada a los vehículos automotores que ingresan en circulación por primera vez está constituida por el valor comercial registrado en la factura de venta sin incluir el IVA.

**ARTICULO 417. TARIFA.** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, que de conformidad con la norma se determina anualmente por el Ministerio de Hacienda, quien establece las tarifas discriminadas según su valor comercial. .

**ARTICULO 418. CAUSACIÓN.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores tiene su causación el 1° de Enero de Cada año gravable.

**ARTICULO 419. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto sobre Vehículos Automotores corresponde a la anualidad, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**TITULO XXXIII  
PARTICIPACION  
TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO.**



**ARTICULO 420. AUTORIZACION LEGAL.** La participación de las Transferencias del Sector Eléctrico del municipio de Yondó se encuentra autorizada por la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, demás y concordantes.

**ARTICULO 421. HECHO GENERADOR.** Se genera la Transferencia del Sector Eléctrico por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, que transferirán el porcentaje de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de Regulación Energética o la Ley.

**ARTICULO 422. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación de las Transferencias del Sector Eléctrico el municipio de Yondó en las condiciones y términos establecidos por la ley.

**ARTICULO 423. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y los demás que señale la Ley.

**ARTICULO 424. PARTICIPACION.** De acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética o la Ley, la participación de las transferencias del Sector Eléctrico será de la siguiente manera: (Artículo 45 Ley 99 de 1993, Artículo 222 Ley 1450 de 2011).

El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto

El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

**PARAGRAFO 1.** En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a. Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.



b. Para el municipio donde está situada la planta generadora

**ARTICULO 425. DESTINACION.** Los recursos por transferencia del Sector Eléctrico de que trata este proveído sólo podrán ser utilizados por el municipio de Yondó en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**PARAGRAFO 1.** De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**PARAGRAFO 2.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

## LIBRO TERCERO

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, SANCIONES, EXENCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIONES

#### TITULO I COMPETENCIAS

**ARTICULO 426. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal de Yondó, el Alcalde Municipal, Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal, así como los funcionarios en que se delegue tales funciones.

**ARTICULO 427. COMPETENCIAS DE FISCALIZACION.** Corresponde al Tesorero Municipal las funciones de Fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de rentas e impuestos municipales, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente las rentas e impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta área, previa autorización o comisión del Tesorero Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Tesorero Municipal.



**ARTICULO 428. COMPETENCIAS DE LIQUIDACION.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o a falta de este, al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de rentas e impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos y costos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas y en general todas las funciones de Liquidación cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente las rentas, impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o a falta de esta, a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización del jefe del área, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de Liquidación.

**ARTICULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**PARAGRAFO 1.** Corresponde a los funcionarios delegados por el Alcalde municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia en materia tributaria.

**ARTICULO 430. CRUCES DE INFORMACION.** Para fines tributarios el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal directa o por intermedio de sus funcionarios competentes y delegados, podrá solicitar información, para efectos de las investigaciones tributarias de los contribuyentes, a los sujetos pasivos, vinculados económicos, personas sujetas de cruce para investigación, personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, entidades de derecho público, DIAN, Registraduría Nacional, Entes Territoriales, Descentralizados y demás, y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTICULO 431. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Yondó, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la cédula Ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional.



**ARTICULO 432. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección consignada en el registro de sujetos pasivos, en la informada por éstos en las declaraciones tributarias, en el Registro Único Tributario asignado por la DIAN, o en la que informe mediante escrito el contribuyente ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería municipal.

Cuando el sujeto pasivo no hubiere informado una dirección a la administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, información suministrada por terceros y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del sujeto pasivo, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional y/o Municipal.

**ARTÍCULO 433. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el sujeto pasivo, señala expresamente una dirección procesal para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

## TITULO II

### PRESENTACION Y PAGO DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 434. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás rentas municipales, se presentarán en los formularios que para cada efecto señale la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 435. PLAZOS Y PRESENTACION.** La presentación de las declaraciones de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás rentas municipales se efectuarán dentro de los plazos que señale la Administración Municipal, para cada periodo fiscal.

**ARTICULO 436. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses, sanciones, tasas, sobretasas, contribuciones y demás rentas a favor del Municipio de Yondó, deberán efectuarse en los lugares señalados y en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal.



### TITULO III BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**ARTICULO 437. EXENCIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, por el término de diez (10) años, hasta el año 2024 inclusive, de acuerdo con la fecha de su aprobación.

**ARTICULO 438. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** El reconocimiento de las exenciones y beneficios tributarios consagrados en este acuerdo, en cada caso particular corresponderá a la administración Municipal, a través del Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente y cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTICULO 439. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS.** El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en este proveído y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos de los impuestos de Municipio de Yondó, dará lugar a la pérdida de la exención o Beneficio Tributario, y acarreará a cargo del contribuyente el reconocimiento de los impuestos no pagados más los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 440. COMPROMISOS DE PAGO.** Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Tesorería Municipal, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en doce cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.



La Tesorería Municipal, informará a la Secretaría de Hacienda o Alcalde Municipal, el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Alcalde Municipal o Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno.

Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Tesorería Municipal liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los Impuestos Nacionales. Para estos efectos, la Unidad Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

**ARTICULO 441. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** El contribuyente que opte por cancelar en forma oportuna o anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a los descuentos por pronto pago, que para tal efecto establezca para cada impuesto y periodo gravable el Concejo Municipal mediante Acuerdo, conforme a las condiciones socioeconómicas del Municipio, los contribuyentes y los planes de desarrollo.

#### TITULO IV SANCIONES ESPECÍFICAS

**ARTICULO 442. SANCION MINIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de Diez (10) UVT.

**ARTICULO 443. SANCIÓN POR MEJORAS NO INCORPORADAS.** Cuando la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal llegare a detectar la existencia de mejoras no incorporadas al respectivo avalúo podrá imponer una sanción al respectivo propietario o Poseedor del inmueble, hasta de cincuenta (50) UVT

**ARTICULO 444. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DE INSCRIPCION.** La extemporaneidad en el registro de sujetos pasivos de los impuestos municipales cuando haya lugar a ello dará lugar a una sanción por extemporaneidad equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción y hasta el límite de cincuenta (50) UVT.

**ARTICULO 445. SANCIÓN URBANISTICA.** Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de la dependencia competente de la Secretaria de Planeación



Municipal, incurren en una sanción de Veinte (20) UVT, so pena de que el aviso o valla sea decomisado cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada y el decomiso será realizado por la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces

**PARÁGRAFO 2.** Los avisos o vallas que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de Yondó, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte la administración municipal.

**ARTICULO 446. REQUERIMIENTO PREVIO A LA SANCION URBANISTICA.** Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO 447. SANCION POR JUEGOS PERMITIDOS SIN PERMISO.** El que establezca juegos sin el respectivo permiso de la Administración Municipal, y el que permita o explote en su establecimiento juegos sin el permiso correspondiente o incluya máquinas o juegos diferentes a los que se expresan en el permiso respectivo o los instale en sitios prohibidos incurrirá en multa hasta de Veinte (20) UVT, so pena del decomiso de las máquinas y la clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses.

**PARAGRAFO 1.** En caso de reincidencia, de que trata este artículo, la clausura del establecimiento será definitiva.

**ARTICULO 448. SANCION POR JUEGOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.** Quien ponga en funcionamiento juegos en un lugar diferente al autorizado o quien no haya solicitado previamente su traslado o impida la entrada de los funcionarios autorizados para vigilarlo, incurrirá en multa de hasta de Veinte (20) UVT., so pena del decomiso de las máquinas y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses.

**PARAGRAFO 1.** En caso de reincidencia, de que trata este artículo, la clausura del establecimiento será definitiva.

**PARAGRAFO 2.** Esta misma sanción será aplicable a quien haga caso omiso a las demás prohibiciones establecidas en este proveído, para la realización del hecho generador de este impuesto y el incumplimiento de los requisitos.



**ARTICULO 449. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPÉCTACULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL.** Se suspenderá todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los sujetos pasivos responsables de este impuesto hasta por la suma equivalente a cincuenta (50) UVT por cada espectáculo realizado sin permiso, sin perjuicio del pago correspondiente del impuesto a cargo más los intereses por mora y la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

**ARTICULO 450. RIFAS SIN AUTORIZACIÓN.** Quien realice rifas, sorteos, expendas boletas o documentos, venda planes de juego, etc., sin llenar previamente los requisitos, pagará una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del plan de premios respectivos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de venta de boletas no legalizadas en el Municipio de Yondó, estas serán decomisadas por las autoridades de Policía e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal y la Personería.

**ARTICULO 451. SANCIÓN POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO DE GANADO MENOR.** Quienes sacrifiquen ganado sin el pago del impuesto de degüello de ganado menor incurrirán en una sanción equivalente a veinte (20) y hasta el límite de cien (100) UVT al año.

**ARTICULO 452. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR.** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas equivalentes a diez (10) UVT y hasta cincuenta (50) UVT., so pena de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2. Multas, sucesivas equivalentes a diez (10) UVT y hasta cincuenta (50) UVT., cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a su fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del



inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia, y el equivalente a Veinte (20) UVT., según la gravedad de la falta.

4. Se aplicarán multas sucesivas equivalentes a diez (10) U.V.T y hasta cincuenta (50) U.V.T., cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización del cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa (90) por ciento como mínimo de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTICULO 453. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO DE RESERVA AGRICOLA.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre uso del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de las infracciones, en cuantía que no podrá ser superior al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTICULO 454. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones a labores en tramo de la vía, fronteras a la obra, se cobrara una multa, de Una (1) UVT., por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 455. SANCIÓN POR LOTES SIN CERRAMIENTOS.** El propietario de un lote vacío o sin edificar ubicado en las zonas urbanizadas que incumpla las normas establecidas en este Estatuto y en el Código de Urbanismo y/o Esquema de Ordenamiento Territorial, será sancionado con multas sucesivas de hasta treinta (30) UVT., impuestas mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción.

**ARTICULO 456. SANCIONES A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del tesoro Municipal será sancionado con multa de Cincuenta (50) UVT., y con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTICULO 457. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicios de las sanciones por la violación al Código Disciplinario Único y de las sanciones

---



penales, por los delitos cuando fuere el caso, constituye causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de las reservas de las declaraciones de impuestos municipales, la información de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**ARTICULO 458. SANCION GENERAL.** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las demás sanciones no establecidas en este Proveído serán aplicadas de acuerdo a lo ordenado por el Estatuto Tributario Nacional.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de DIEZ (10) UVT.

## TITULO V DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 459. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de fiscalización, liquidación y control de los impuestos del municipio y de los impuestos nacionales o departamentales, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, podrá intercambiar información sobre los datos de los sujetos pasivos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y las demás municipales.

Para ese efecto, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá solicitar a las anteriores entidades, copia de las investigaciones existentes en materia tributaria que puedan servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de sus impuestos.

**ARTICULO 460. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** Para los demás efectos no contenidos en este proveído y sin perjuicio del ordenamiento legal, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio de Yondó aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos y rentas de su jurisdicción. Así mismo aplicará el



procedimiento administrativo de cobro, cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

**ARTICULO 461. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los acuerdos municipales 018 de 2006 y 003 de 2011

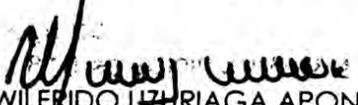
Dado en el Municipio de Yondó, a los 25 días del mes de marzo de 2014.

**SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

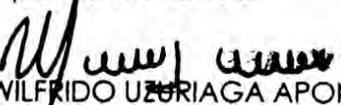
  
**EDINSON JOSE GUZMAN OSORIO**  
Presidente del honorable concejo

  
**YASMIN ALVEAR CAMARGO**  
Secretaria General

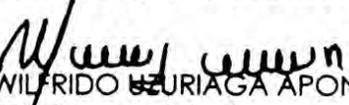
Recibido en el Despacho del Alcalde, el día 03 de Abril de 2014, a las 02:20 PM horas pasa el despacho del señor Alcalde Municipal para lo pertinente.

  
WILFRIDO UZURIAGA APONZA  
Alcalde Municipal

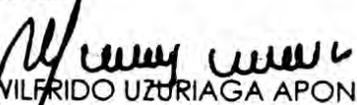
Alcaldía Municipal de Yondó Antioquia, hoy 24 de noviembre de 2014, se sanciona el presente acuerdo por encontrarse ajustado a la constitución Nacional, a la ley y por conveniencia.

  
WILFRIDO UZURIAGA APONZA  
Alcalde Municipal

Alcaldía Municipal de Yondó Antioquia, hoy 27 de noviembre de 2014, ejecútense en original y dos (2) copias y se ordena enviarlos a la División Jurídica del departamento en el Centro Administrativo Departamental José María Córdoba para su respectiva revisión.

  
WILFRIDO UZURIAGA APONZA  
Alcalde Municipal

El presente Acuerdo Municipal número 005 del 25 de Marzo de 2014, fue publicado en la Cartelera Municipal el 04 de Abril de 2014, a partir de las 07:00 horas.

  
WILFRIDO UZURIAGA APONZA  
Alcalde Municipal

El suscrito Personero Municipal Certifica que el presente Acuerdo Municipal Número 005 del 25 de Marzo de 2014, fue debidamente promulgado.

  
LACIDES PALMETT BERTEL  
Personero Municipal



## CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YONDÓ ANTIOQUIA.**

### HACE CONSTAR:

*Que el presente Acuerdo Municipal fue radicado en la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal, leído, discutido y Aprobado en dos (2) debates de (2) dos días diferentes por los HONORABLES CONCEJALES que a ellos asistieron durante las sesiones extraordinarias en el mes de marzo*

*Para el efecto se surtieron los dos debates en las siguientes fechas:*

*Primer debate: 21 de marzo de 2014*

*Segundo debate: 25 de marzo de 2014*

  
**YASMIN ALVEAR CAMARGO**  
Secretaria General